

76
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

**LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE
TERRENOS RUSTICOS DE ACUERDO A LA LEY
AGRARIA, ABREN EL CAMINO A LA CONFORMACION
DE LATIFUNDIOS POR ACCIONES**

T E S I S

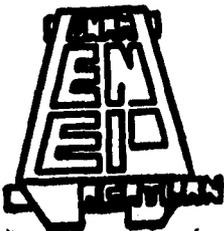
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

IRMA CHAGOYA RAMIREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

JUAN CHAGOYA ARREDONDO
JOSEFINA RAMIREZ DE CHAGOYA

Mi cariño y agradecimiento por lo que he logrado en la vida a ellos se los debo por su apoyo ya que siempre con sus consejos fortalecieron mi ánimo; infundiéndome seguridad, confianza y amor por la vida, haciendo de mi una mujer sincera y feliz, porque deseo - seguir su ejemplo y ser merecedora - del gran amor que me prodigan, para salir adelante en las metas trazadas, después de todos los años de estudio, lograr ver realizado este trabajo.

Por todo: GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

Porque la razón y el entendimiento siempre nos mantenga unidos, y a quienes jamás olvidaré lo que han hecho por mí, quienes contribuyeron en la formación de mi vida en la medida de sus posibilidades y a quienes brindo mi amor y filial - apoyo.

A MI ESPOSO Y A MI HIJA

Porque gracias a su amor, motivación,
apoyo y compañía he encontrado en -
ellos lo mejor de mi vida, mis dos -
amores con quienes espero lograr y -
compartir los triunfos de mi vida -
profesional

A MI GRAN ABUELO

DON FERNANDO CASTRO VAZQUEZ:

Por el gran apoyo y ayuda brindadas
para poder llegar a culminar la rea-
lización de este trabajo, por todos
sus sabios consejos y gran ejemplo.
ABUELO.

MUCHAS GRACIAS.

A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE JURADO:

LIC. MARNAY DE LRON ALDABA

LIC. RUBEN GALLARDO ZUÑIGA

LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES

LIC. CLAUDIA AVILA PEREZ

LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

A MI DIRECTOR DE TESIS

LIC. CRISTOBAL LUNA ROBLES.

Por su calioso apoyo, y la paciencia que me tuvo en la elaboración del presente trabajo ya que sin sus vastos conocimientos y consejos no hubiera culminado la carrera.

Por todo. GRACIAS.

A MI GRAN AMIGO

LIC. JESUS CUEVAS VILLALBA

Por todo el apoyo y ayuda recibida de su parte porque sin sus sabios consejos y orientación jamás habría podido concluir este trabajo, que para mi - significa mi realización como profesionista.

MUCHAS GRACIAS.

A MIS MAESTROS:

De Educación Primaria, Secundaria, Preparatoria y Profesional mi más sincero agradecimiento, por los conocimientos que me inculcaron.

A MI ESCUELA

ENEP "ACATLAN

Con el infinito agradecimiento
por haberme acogido en su seno
como hija suya.

"LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE TERRENOS
RUSTICOS DE ACUERDO A LA LEY AGRARIA, ABREN EL CAMINO
A LA CONFORMACION DE LATIFUNDIOS POR ACCIONES"

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

PROPIEDAD AGRARIA EN EL MEXICO PRECORTESIANO

1.1.- Tierras propiedad del Estado.....	2
1.2.- Tierras pertenecientes a los Militares.....	5
1.3.- Tierras propiedad de los Sacerdotes.....	7
1.4.- Tierras pertenecientes al Pueblo.....	9
1.5.- Tierras propiedad de los Barrios.....	11

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA AGRARIA DURANTE LA COLONIA

2.1.- Tierras pertenecientes al Estado.....	15
2.2.- Clasificación de la propiedad privada.....	19
2.3.- Propiedad de tipo individual.....	19
2.4.- Propiedad de tipo intermedio.....	32
2.5.- Propiedad de tipo colectivo.....	41
2.6.- Tierras de común repartimiento.....	48

CAPITULO TERCERO
LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA ETAPA DE LA
INDEPENDENCIA A LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE
REFORMA AGRARIA.

3.1.- Propiedad privada.....	52
3.2.- Tierras pertenecientes a la Iglesia.....	60
3.3.- Tierras propiedad de los indígenas.....	65
3.4.- Formas de propiedad establecida en la anterior Ley Federal de Reforma Agraria.....	80

CAPITULO CUARTO
LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE
TERRENOS RUSTICOS, PROPICIAN LA FORMACION
DE LATIFUNDIOS POR ACCIONES.

4.1.- Vigencia de la nueva Ley Agraria.....	92
4.2.- Tipo de Sociedades.....	95
4.3.- Sociedades Mercantiles para la explotación agrícola, ganadera, y forestal.....	101
4.3.1. Acciones de Tipo A.	104
4.3.2. Acciones de Tipo B.	107
4.4.- Propiedad de ciudadanos extranjeros.....	108
4.5.- Posibilidad de que las haciendas por acciones acaparen la totalidad del territorio agrope-- cuario y forestal de México.....	110
4.6.- Propuesta de Reformas.....	113
C O N C L U S I O N E S.....	124
B I B L I O G R A F I A.....	127

INTRODUCCION

Las modificaciones introducidas en el artículo 27 Constitucional por el Congreso de la Unión, en diciembre de 1991 y su publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, así como la entrada en vigor de su Ley Reglamentaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992. hacen jurídicamente posible que las haciendas por acciones acaparen la mayor parte del territorio nacional agropecuario y forestal, todo parece indicar que los primeros candidatos a perder o transferir sus tierras en favor de los modernos latifundios por acciones serán, desde luego, los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios que cuentan con tierras de riego o de temporal benigno. Tratar de evitar esta situación es el objetivo de la presente Tesis, la cual se encuentra redactada en la siguiente forma:

En el Capítulo Primero, nos avocamos al estudio de la propiedad agraria en la etapa llamada prehispánica y al efecto podemos observar que la distribución de la tierra se hacía de acuerdo con la jerarquía que se disfrutaba, tenemos así las propiedades del rey, de los sacerdotes, de los nobles y de los militares, las cuales eran de la mejor calidad y generalmente las trabajaban las gentes del pueblo como los mayeques, macehuales o aparceros; por otro lado tenemos a las tierras del pueblo: Calvullalli y Altepetlalli, estas tierras eran de menor calidad que las mencionadas de la clase alta.

En el Capítulo Segundo, hacemos referencia a los tipos de propiedad que existieron en la etapa de la Colonia. Durante esta etapa

ra se dió un proceso de asimilación de la propiedad indígena al marco jurídico español. Tese a que dentro de los intereses de la Corona Española se encontraba el de conservar la integridad territorial de los pueblos indígenas, en muchas ocasiones no fue posible evitar despojos en favor del latifundio individual. Existieron los Mayorazgos, grandes extensiones de tierras sin posibilidad de división entre dos o más personas. A partir de una concentración mayor parte de los grandes propietarios, surgió la hacienda como la forma de propiedad predominante, acentuando las diferencias entre el latifundio y la escasa o nula posesión de tierras por parte de los integrantes de las comunidades. La Iglesia aumentó en forma alarmante su patrimonio inmueble.

En el Capítulo Tercero, el objetivo de nuestro análisis es la situación que guardaba la tenencia de la tierra durante la etapa de la Independencia a la entrada en vigor de la Ley Federal de Reforma Agraria. Entre los postulados de la lucha por la Independencia se consignó como aspecto relevante la justicia agraria. El problema agrario se agudizó hacia la mitad del siglo XIX con la desamortización de los bienes de las corporaciones religiosas y civiles; incluídas entre éstas últimas a las comunidades indígenas. Las distorsiones en la aplicación de la legislación, debido a la inestabilidad política, desembocó en el crecimiento de las grandes haciendas y en la reducción de las tierras de las comunidades. Para principios del siglo XX las relaciones entre las haciendas y los poblados se habían deteriorado al máximo. El reclamo de libertad y justicia para los campesinos se constituyó en parte fundamental de la lucha revolucionaria. La Ley del 6 de enero de 1915 marcó el inicio de una reforma agraria sin precedente, al disponer la restitución de las tierras a los pueblos.

En el Último Capítulo, el universo de estudio son las sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, como formas de asociación que propician la formación de latifundios. Para tal efecto, analizamos la vigencia de la nueva Ley Agraria y primeramente nos referimos a la reforma al artículo 27 Constitucional, - publicada en el Diario Oficial el 6 de enero de 1992; posteriormente se procedió a promulgar la Ley Reglamentaria la cual después del correspondiente proceso legislativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Enseguida estudio los tipos de sociedades que establece la Ley en consulta; posteriormente me refiero a las sociedades mercantiles para la explotación agrícola, ganadera y forestal; asimismo, menciono lo que se relaciona con la propiedad rústica de los ciudadanos extranjeros y se puede observar que éstos ya pueden adquirir acciones. Más adelante señalo la posibilidad de que las haciendas por acciones acaparen la mayor parte del territorio agropecuario y forestal de México; una vez realizado lo anterior, paso a formular propuestas de reformas a la Ley Agraria con lo cual concluyo la presente investigación.

Es importante mencionar que la presente Tesis no pretende ser la última palabra respecto al tema desarrollado, sino más bien, - una atenta invitación para tratar de solucionar el grave problema que representa el latifundismo en México.

CAPITULO PRIMERO
PROPIEDAD AGRARIA EN EL MEXICO PREGORTESIANO

- 1.1.- Tierras propiedad del Estado.
- 1.2.- Tierras pertenecientes a los Militares.
- 1.3.- Tierras propiedad de los Sacerdotes.
- 1.4.- Tierras pertenecientes al Pueblo.
- 1.5.- Tierras propiedad de los Barrios.

1.1.- Tierras propiedad del Estado

Al analizar la obra "El Derecho Agrario en México" de la Docto-
ra Chávez Padrón, he podido observar que entre los aztecas so-
lamente el Señor podía disponer de la tierra como propietario y de
esta manera ejercer el derecho de usar, del fruto y de disponer de
la cosa. Podía dejar la cosa para sí o repartirla entre los princi-
pales. En el primer caso recibían el nombre del Tlatocalli, las del
segundo tipo se llamaban Pillalli. (1)

Las tierras llamadas Pillalli podían retornar al señor en cuan-
to lo deseara, eran posesiones antiguas de los pipiltzin (principa-
les) transmitidas de padres a hijos. Parece ser que los principales
a cambio de no pagar tributos, le prestaban al Señor servicios -
militares, políticos, administrativos, etc., a cambio les concedían
la cantidad de tierras necesarias, en ocasiones les permitían trans-
ferir o vender sus tierras, prohibiendo siempre que se les transmi-
tieran a plebeyos, de hacerlo el principal perdía todo derecho a -
la tierra. (2)

Es importante mencionar que entre los pipiltzin se contaban -
los parientes y allegados del Señor, los principales e hijos de -
principales, caballeros, comendadores y gobernadores o caciques. Es-
tas tierras las trabajaban gentes del pueblo que no eran sus due-
ños.

(1) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. "El derecho agrario en México". Edi-
torial Porrúa, S.A., 9a. Edición México D.F., 1988. página
142

En la Tesis Doctoral de Guadalupe Rivera Marín, encontré las siguientes palabras que son ampliamente ilustrativas con respecto a la temática que estoy tratando:

"Tlacocatalli o Tatocamilli, eran las tierras propiedad del Gran Señor o Tlatoani, destinadas a su servicio. Las podían trabajar los mayeques y los esclavos a su servicio. Estas tierras estaban sujetas a derechos hereditarios y se encontraban en posesión de los señores de diversos señoríos o reinos los cuales podían disponer de ellas en uso y abuso(ius fruendi, ius abutendi) de las mismas". (3)

Al referirse a las Pillalli, escribe:

"Tierras propiedad de los pipiltzin descendientes en menor grado del Tecuhtli, que pasaban a sus descendientes en el poder o que podían repartirse en propiedad entre sus otros hijos y hermanos, o bien que eran recibidas de manos del Tlatoani como pago por el cumplimiento de cargos administrativos como el del calpixque o recaudador de tributos. Las trabajaban los renteros y terrazgueros conocidos como mayeques o calpulleques, según sus diferentes condiciones sociales"(4)

Examinado la obra El Problema Agrario de México, comparto la opinión del Doctor Núñez quien nos dice: que el Rey disponía de sus propiedades sin limitación alguna, las podía transmitir en todo o en parte por donación o enajenarlas a darlas en usufructo a quien creyera conveniente; entre las personas a quienes el Rey favorecía dándoles

(3) RIVERA Marín, Guadalupe. "La propiedad territorial en México". Editorial Siglos XXI, S.A., 1a. Edición. México D.F., 1983. página 44.

(4) Ibid. página 45.

tierras encontramos: a los miembros de la familia real, estos a cambio rendían vasallaje, prestándole servicios particulares; al extinguirse la familia en la línea directa o al abandonar el servicio del Señor por cualquier causa, volvían las propiedades a éste y eran susceptibles de un nuevo reparto. Se prohibía que a los plebeyos, - les hicieran donación o enajenación de tierras. (5)

En su obra "El derecho agrario", el tratadista Antonio de Ibarrola escribe:

"Para Mendieta y Núñez fué el monarca entre los aztecas el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas, Hago notar que la plena in re potestas era exclusiva del monarca, quien inclusive tenía facultades para constituir verdaderos mayorazgos. Tlaxcalalli era la tierra del rey. Pillalli, la de los nobles". (6)

Analizando al autor Jesús Silva, encontré que entiende: que las propiedades del rey, eran muy extensas, y generalmente fueron cultivadas por peones o macehuales y en algunas ocasiones por aparceros o mayeques. (7)

-
- (5) Cfr. MENDIETA y Núñez, Lucio. "El problema agrario en México". Editorial Porrúa, S.A., 16a. Edición. México D.F., 1979. - página 15
- (6) IBARROLA, Antonio de. "Derecho agrario". Editorial Porrúa, S.A. 2a. Edición. México D.F., 1983. página 65.
- (7) SILVA Herzog, Jesús. "El agrarismo mexicano y la reforma agraria". Editorial Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición. México D.F., 1964. página 13.

1.2.- Tierras pertenecientes a los militares.

Para el desarrollo del tema referente a las tierras de los militares durante la etapa prehispánica, empezaré citando a la doctora Guadalupe Rivera Marín:

"Las Yaoyotlalli, eran tierras de conquista utilizadas para el sostenimiento de la guerra. Se dividían en milchimilli o cacalimilli según se sembraran de milpa o cacao. Eran cultivadas por los calpulleque o tributarios miembros del calpulli, pero se encontraban situadas dentro de las propiedades señoriales. Servían para premiar a los guerreros nobles o a los ennoblecidos y sólo el Tlatoani disponía de ellas". (8)

Encuentro que para el Lic. Enrique Florescano, el pueblo que se conquistaba generalmente era más sabio que los vencedores en cuestiones de la tierra, razón por la que se les dejaba que continuaran en su labor agrícola, pero sus excedentes se entregaban a los nuevos amos. Estos, a su vez, premiaron a sus capitanes y jefes militares más distinguidos con tierras y hombres que las cultivaran.

La Doctora Martha Chávez Padrón, cita lo siguiente:

"Milchimalli, estas tierras estaban destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempos de guerra - las cuales se llamaban milchimallis o cacalomilli, según la especie de víveres que daban".(9)

(8) RIVERA Marín, Guadalupe. Obra citada. página 44.

(9) CHAVEZ Padrón, Martha, obra citada, página 149.

Comparto la idea del Doctor Núñez quien dice: que existían grandes extensiones de tierras las cuales estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña; éstas tierras se otorgaban en arrendamiento a los que las solicitaban, o en su defecto eran trabajadas de una manera colectiva por los habitantes del pueblo a que correspondían. Podemos decir que, eran propiedad de una institución tal y como lo fué el ejército. (10)

En lo referente a este tipo de tierras, observo que la opinión del tratadista Antonio de Ibarrola es la siguiente:

"Grandes, duros e indomables conquistadores fueron los aztecas. Los indios siempre diferenciaron sus géneros de propiedad por vocablos que se referían a la calidad de los poseedores, y no al género de la propiedad. Mitlchimalli, eran las tierras destinadas para la guerra".(11)

Tales son a grandes rasgos, la situación que guardaban las tierras llamadas Mitlchimalli y las Yaoyatlalli a que hace referencia la Doctora Guadalupe Rivera Marín.

(10) Cfr. MENDOZA y Núñez, Lucio, obra citada página 13

(11) IBARROLA, Antonio de, obra citada página 65.

1.3.- Tierras propiedad de los Sacerdotes

Para efectos de hacer notar la influencia de los sacerdotes en la organización social de los pueblos del ahora llamado Valle de México, cabe mencionar que los mexicas, al principio de su peregrinación, fueron conducidos por sus sacerdotes, quienes compartieron, en dando el tiempo, con los jefes guerreros, el mando de la tribu. Con respecto a las tierras de los sacerdotes, enseguida analizaremos lo que escriben los autores en consulta.

Atendiendo a que la sociedad azteca era una sociedad dividida en estratos y clases sociales con rangos y privilegios que establecían diferencias muy marcadas entre los distintos grupos, poco a poco una parte de las tierras cultivables pasó, de las manos de campesinos, a las de los sacerdotes o fué adjudicada al templo.

En la obra de la Doctora Guadalupe Rivera Marín, leemos:

"Teopantlalli o Teotlalpan, eran tierras destinadas por el Tlacaltin, o sea la persona encargada de distribuir la tierra, para el mantenimiento de los sacerdotes y del culto religioso. Las trabajaban los mayeques o vasallos aparceros y se cultivaban bajo la dirección de los sacerdotes".(12)

Al referirse a estas tierras, observo que la Doctora Chávez Padrón

(12) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. página 44.

les llamaba Teotlalpan y señala que sus productos estaban destinados a sufragar los gastos del culto religioso.⁽¹³⁾

Opino que el Doctor Mendieta y Núñez tiene razón al decir que: fueron tierras destinadas al sostenimiento de los gastos del culto; se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo.⁽¹⁴⁾

Por su parte, el economista y sociólogo Jesús Silva Herzog escribe que, las tierras dedicadas para el servicio del culto religioso fueron muy extensas. Al igual que las tierras del rey y de los nobles fueron cultivadas por peones o macehuales y en ocasiones por aparceros y mayeques. Es importante resaltar la enorme importancia que tuvieron los dioses y por ende los sacerdotes en la vida del pueblo azteca.⁽¹⁵⁾

(13) Cfr. CHAVEZ padrón, Martha. obra citada, página 149

(14) Cfr. MENDIETA y Núñez Lucio. obra citada, página 18.

(15) Cfr. SILVA Herzog, Jesús. obra citada, página 13.

1.4.- Tierras pertenecientes al pueblo

Señalan la mayoría de los historiadores, que la distribución de las tierras en Tenochtitlán se hizo por agrupaciones clánicas, lo que significa un sistema comunal de propiedad; es decir, propiedad no por individuos particulares, sino por las comunidades. En principio no se hace referencia a propiedades privadas de ninguna especie ni siquiera se señalan parcelamiento particulares, simplemente se enumeran los diversos clanes que constituían el grupo. Casi todos los investigadores coinciden en señalar como propiedad de tipo comunal el Altepetlalli, que será estudiado en el presente inciso.

Al referirse al Altepetlalli, la Doctora Guadalupe Rivera Marín nos ilustra con las siguientes palabras que considero importantes:

"Todas las tierras pertenecientes al Altépetl o pueblo. Las tierras sobrantes de los Calpulli, situadas a las afueras del poblado se cultivaban por todos los miembros del Calpulli o tierras destinadas a los gastos de la escuela o para la enseñanza militar o Tepan-chcalli y de los jóvenes del Calpulli que acudían al servicio militar o a la guerra antes de ocupar altos cargos".(16)

La tratadista en materia agraria Martha Chávez Padrón, siguiendo a Clavijero nos dice al respecto: que eran tierras que sufraga---

(16) RIVERA MARIN, Guadalupe. obra citada página 46.

ban los gastos del pueblo, y que el Altepetlalli se dividía en tantas partes como eran los barrios de la población y cada barrio poseía su parte con entera independencia de los demás. (17)

Por considerar que son sumamente interesantes las palabras del Doctor Lucio Mendieta y Núñez, a continuación me permito reproducirlas:

"Además de las tierras del Calpulli divididas en fracciones entre las familias usufructuarias, había otra clase, común a todos los habitantes del pueblo o ciudad, carecían de cercas y su goce era general, una parte de ellas se destinaba a los gastos públicos del pueblo y al pago de tributos; eran labradas por todos los trabajadores en horas determinadas. Estos terrenos se llamaban Altepetlalli". (18)

Por su parte, el tratadista Antonio de Ibarrola opina que:

"En derredor de cada aldea hubo una área de tierra no conocida como tierra del poblado (Altepetlalli) que incluía tierra laborable, monte y tierras de cacería. No pastos, desde luego, por no haber ganado. Irrigación incipiente; pero con derecho claramente definidos sobre el uso del agua". (19)

- (17) Cfr. CHAVEZ Adrón, Martha. obra citada. página 149
- (18) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 18.
- (19) IBARROLA, Antonio de. obra citada. página 62.

1.5. Tierras propiedad de los Barrios

Recordemos que en sus orígenes, la familia campesina solamente utilizó la extensión de la tierra necesaria para asegurar el sustento de sus miembros, en otras palabras, la tierra era común a todos y sólo el producto de ella, obtenido mediante el trabajo, fué objeto de propiedad familiar o particular. Sin embargo, cuando los caseríos dispersos entre las milpas quedaron conectados a ciudades o centros religioso-administrativos con poder y unidad superiores a los de la comunidad campesina, ésta tuvo que adecuar a las nuevas condiciones tanto su movilidad como sus derechos a la tierra. Así, de la familia extensa que adquirió cohesión en la medida en que sus componentes estrecharon sus ligas con el suelo que los alimentaba, derivó el Calpulli, del cual adelantaremos que es una forma de organización social cuyo basamento lo constituían los lazos de parentesco y los derechos sobre la tierra.

Otro autor que analizo, el Doctor Raúl Lemus García menciona:

"El Calpulli -en plural Calpullec-, es una unidad socio-política que, originalmente significó "Barrio de Gente Conocida o Linaje Antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde su pasado remoto. Las tierras llamadas Calpullalli pertenecían en comunidad al núcleo de población integrante del Calpulli."(20)

(20) LEMUS García, Raúl. obra citada. página 70.

Asimismo, observo que el Doctor Núñez tiene la idea de que cada tribu se componía de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo más anciano, de tal manera que al ocupar el territorio elegido como su residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma copa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia; a estas secciones o barrios se les llamó Chinacalli o Calpulli, y a las tierras que pertenecían al Chinacalli, se les dió el nombre de Calpullalli.

A su vez, el investigador Antonio de Ibarrola al escribir en lo referente al tema que nos ocupa, señala:

"Cuando varios, cada clan ocupó una parte de tierra definida en el interior de la aldea, parte que le correspondió en tenencia perpetua e inalienable para uso de sus miembros y la cual se denominaba calpullalli o tierra del clan".(21)

Al estudiar lo que escribe la Doctora Chávez Padrón, encuentro que el Calpulli tenía las siguientes características: era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia; el jefe debía de -

(21) IBARROLA, Antonio de. obra citada. página 62.

pertenecer a un barrio o agrupación de casa; las cabezas o parientes mayores de cada barrio eran quienes distribuían los Calpullec, era una especie de pequeña propiedad con una función social que - cumplir la propiedad era comunal y pertenecía al barrio; pero el - uso y el fruto era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; para obtener un Calpulli se debía residir en el barrio y continuar viviendo en él; la tierra debía cultivarse sin interrupción, de lo contrario se perdía el Calpulli.

En relación a nuestro tema, es importante transcribir lo que escribe el Licenciado Emilio Portes Gil en su interesante obra "Evolución histórica de la propiedad territorial en México".

"Como la clase plebeya, o el pueblo humilde habitaba en los barrios alejados del centro de las ciudades, las tierras que poseían constituyeron la propiedad comunal llamada "Calpulli." El significado de Calpulli es: barrio de gente conocida". (22)

Asimismo, analizo al especialista mexicano en materia agraria - Víctor Manzanilla Schaffer quien considera que:

"Los aztecas organizaron su estructura agraria dividiéndola en tierras propiedad de reyes y nobles, otras que se encontraban destinadas a diferentes servicios públicos y las tierras del pueblo o calpullalli".(23)

(22) PORTES Gil, Emilio, "Evolución histórica de la propiedad territorial en México, La. Edición: México, D. F. 1948, Página 12.

(23) MANZANILLA Schaffer, Víctor, "Reforma agraria mexicana" Editorial Forrda, S. A., 2a. Edición México, D. F. 1977. página 19

CAPITULO SEGUNDO
ESTRUCTURA AGRARIA DURANTE LA COLONIA

- 2.1.- Tierras pertenecientes al Estado.
- 2.2.- Clasificación de la propiedad agraria.
- 2.3.- Propiedad de tipo Individual.
- 2.4.- Propiedad de tipo Intermedio.
- 2.5.- Propiedad de tipo Colectivo.
- 2.6.- Tierras de común repartimiento.

2.1.- Tierras pertenecientes al Estado

Recordemos que, a partir de que los descubrimientos americanos comenzaron a ofrecer perspectivas de gran futuro, España ideó la Bula Noverint Universi, para tener una base que legitimara sus conquistas posteriores. De esta Bula se derivaron, en efecto, los derechos patrimoniales de los Reyes de España, y esos derechos fueron el punto de partida de que se derivó después toda la organización jurídica de las colonias; incluyendo obviamente a la Nueva España.

Así observamos, que de los expresados derechos patrimoniales se derivaron en efecto, todos los derechos públicos y privados que hubo en las colonias. Entre esos derechos hay que contar los de la tenencia o propiedad de la tierra. A este respecto la citada Bula expedida por Alejandro VI, establecía:

"Alexandro Obispo. Siervo de los siervos de Dios: A los ilustres Carísimo en Christo, hijo Rey Fernando y muy amada en Christo, hija Isabel Reyna de Castilla de León, de Aragón, de Sicilia y Granada, salud, y bendición apostólica Entendimos, que desde atrás - haviades propuesto en Vuestro ánimo, y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas e incógnitas de -- otros hasta aora no halladas, para reducir los Morados Naturales de ella al servicio de nuestro redentor y que profesen la Fe Católica ... Así, que nos y alabando mucho en el Señor este Vuestro Santo, y loable propósito, y deseando, que sea llevado a debida ejecución, y que el mismo nombre de nuestro Salvador se - plante en aquellas tierras; os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado Bautismo, que recibís-

teis, mediante el cual estáis obligados a los Mandamientos Apostólicos, y por las Entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesu Christo atentamente os requerimos, que cuando intentaredes emprender, y proseguir del todo semejante empresa, queráis, y debáis -- con ánimo pronto, y zelo de verdadera fe, inducir a los pueblos, que viven en las tales islas, y tierras, a que reciban la Religión Christiana, y que en ningún tiempo os espanten los peligros y trabajos, teniendo esperanza y confianza firme, que el Omnipotente Dios Favorecerá felizmente Vuestras empresas, y para que -- siendoos concedida la liberalidad de la Gracia Apostólica, con más libertad, y atrevimiento toméis el cargo de tan importante negocio; motu proprio, y no a -- instancia de petición Vuestra, ni de otro, que por Vos nos lo haya pedido; más de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de la plenitud del poderío Apostólico, todas las Islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren -- hacia el Occidente, y Mediodía, fabricando, y componiendo una línea del Polo Artico, que es el Septentrión, al Polo Antártico, que es el Mediodía, ora se hayan hallad Islas, y tierras, ora se hayan de hallar azia la india, o azia otra cualquiera parte, la cuál línea diste de cada de las Islas, que vulgarmente dicen de los Azores, y Cabo verde, cien leguas azia el Occidente y Mediodía. Así que, todas sus Islas, y tierras firmes halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha línea azia el Occidente y Mediodía, que por otro Rey, o Príncipe Christiano no fuere actualmente poseídas hasta el día del Nacimiento de nuestro Señor Jesús, próximo pasado, del cual comienza el año presente de mil. cuatrocientos y noventa y tres, quando fueron por Vuestros Mensageros y Capitanes halladas algunas de las dichas Islas; por la autoridad el Omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida, y del Vicariato de Jesu Christo, que exercemos en las tierras, con todos los señoríos de ellas

Ciudades, Fuerzas, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos y asignamos a Vos, y a los dichos Vuestros herederos y sucesores Señores de ellas con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicción: con declaración, que por esta nuestra donación, concesión, y asignación, no se entienda, ni se puede entender que se quite, ni haya de quitar el derecho adquirido a ningún Príncipe Christiano que actualmente huviera poseído las dichas Islas, y tierras firmes hasta el susodicho día de Navidad de Nuestro Señor Jesu Christo"(24)

Analizando los párrafos citados de la Bula Noverint Universi, encontramos que el Papa Alejandro VI, representante de Dios en la tierra, donó a los Reyes de España, las Islas y tierras firmes ya descubiertas y aquéllas que en el futuro se descubrieren.

Continuando con la Doctora Martha Chávez Padrón, observo que en España se dieron tres tipos de patrimonio; y pensamos que es necesario analizar estos para entender el régimen patrimonial que se dió en la Nueva España. Pero antes veámos lo que dice otro autor.

Escribe el Licenciado Emilio Fortes Gil, que autores de derecho y respetables sacerdotes de aquélla época, opinaron que la Bula de Alejandro VI no daba a los Reyes de España y Portugal, derecho alguno de propiedad sobre las tierras conquistadas; y que les imponía simplemente, la obligación de propalar la religión católica, entre los pueblos que habitaban las regiones de aquellos reinos. (25)

(24) GONZALEZ de Cossío, Francisco. "Historia de la tenencia y explotación del campo en México". Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. 1a. Edición. México D.F., 1981. págs.292-293

(25) PORTES Gil, Emilio. obra citada. página 15

Primeramente tenemos al Real Patrimonio, este pertenecía a la Casa Real para sus gastos y se constituía por el conjunto de bienes destinados a satisfacer las necesidades personales del Rey, y para emprender nuevas conquistas.

En segundo lugar encontramos al Patrimonio Privado del Rey, este le pertenecía personalmente, antes y después de ser investido como tal.

Finalmente existía el Patrimonio del Estado o Tesoro Real, se dedicaba a la administración, el orden y la defensa del reino. ⁽²⁶⁾

De lo escrito, deducimos que las tierras de la Nueva España pasaron a pertenecer al tercer tipo de patrimonio. Pues, cabe recordar que la Bula Alejandrina otorgó a los Reyes Españoles las tierras de la Nueva España, pero en su calidad de gobernantes. Habiendo dejado establecido el derecho de posesión de las tierras de la Nueva España en favor del patrimonio del Estado Español, enseguida veremos como se derivó de ahí la propiedad durante la época Colonial.

(26) cfr. CHAVÉZ Padrón, Martha. obra citada página 161-162

2.2.- Clasificación de la propiedad agraria

2.3.- Propiedad de tipo individual

Todo parece indicar que la estructura territorial y agrícola de la época Colonial encuentra su fundamento legal en la Real Cédula de Fernando V, expedida en Valladolid el 18 de junio de 1513, documento de gran importancia que enseguida nos permitimos transcribir:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comodidad y conveniencia que deseamos; es nuestra voluntad que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías, y peonías a todos los -- que fueren a poblar tierras nuevas en los pueblos y lugares que por el Gobernador de la nueva población -- les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menos grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus importantes servicios, para que cuiden de la -- labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y labor, y residiendo en estos pueblos cuatro años les concedemos facultad para que de allí adelante los puedan vender, y hacer de ellos su voluntad libremente, como cosa suya propia; y asimismo conforme su calidad, el Gobernador, o el que tuviere nuestra facultad, les encomiende los indios en el repartimiento -- que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas, y de lo que está ordenando. Y porque podía suceder que al repartir -- las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos -- que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento de largo, cien fanegas tierras de labor, de trigo o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para

huerta, y ocho para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras, Una caballería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo; y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras. Y ordenamos que se haga el repartimiento de forma que todos participen de lo bueno y mediano, y de lo que no fuere tal en la parte que a cada uno se le debiere señalar".(27)

En la Cédula citada, se permite que los españoles se convirtieran en propietarios de la tierra y que la pudieran vender; constituyéndose así la propiedad privada en la Nueva España con las características del derecho romano y las peculiaridades de la legislación española e indiana. Los españoles gozaron de las siguientes propiedades de tipo individual: merced, caballería, peonía, suerte, compra y venta y confirmación. Las cuales estudiaremos a continuación.

(27) FLORESCANO, Enrique. "Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México". Editorial Era, S.A., 8a. Edición - México D.F., 1986. páginas 28-29

Comparto la idea de la Doctora Padrón de: que la merced real era una disposición del Soberano, concediendo tierras u otra clase de bienes a los españoles, lo anterior era premiar los servicios que se le habían prestado a la Corona de España, o a título de mera liberalidad; los trámites usuales para obtener las tierras mercedadas eran los siguientes: en un principio los capitanes hicieron el reparto entre sus soldados, reparto que estaba sujeto a la confirmación real; posteriormente esta facultad fué de los Virreyes, Presidentes de Audiencia y Gobernadores, seguía siendo necesaria la Confirmación del Rey, suprimiéndose este requisito a partir de 1754: se establecía que las mercedes debían otorgarse sin perjuicio de la raza indígena; el beneficiario debía tomar posesión de las tierras de merced dentro de los tres meses siguientes a su otorgamiento, con la obligación de edificar, sembrar y plantar árboles en los linderos de las tierras recibidas; asimismo, no se podían abandonar dichas posesiones; al obtenerse la merced se debía otorgar fianza para asegurar el cumplimiento de las obligaciones. (28)

Por su parte, Antonio de Ibarrola al referirse a nuestra temática, escribe las palabras que a continuación me permito citar:

"Los favorecidos con mercedes reales se obligaron a poblar y hacer producir las tierras por ellas ampa-

(28) Cfr. CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 167-168

radas. Ots Capdequi nos hace notar cómo se acentúa la presencia del Estado en pro de la importante función social del derecho de propiedad. Jamás fueron en nuestro país los nuevos territorios meras factorías comerciales o depósitos de esclavos. Se dispuso que en todas las expediciones figurasen clérigos para cumplir los fines espirituales y oficiales reales para la administración y defensa de los intereses de España. "(29)

En su obra "origen y desarrollo de los problemas agrarios de México", el investigador Enrique Florescano escribe al respecto:

"La gracia o merced de tierra tuvo por origen el mismo propósito de recompensar con largueza a los particulares que habían hecho posible la obra portentosa del descubrimiento y conquista organizando a sus propias costas la mayoría de las empresas descubridoras. En las mercedes de tierra para cultivo se distinguieron dos tipos: peonías y caballerías". (30)

Opino que el Doctor Núñez tiene razón al decir que las mercedes fueron más que simples donaciones de los soberanos, un pago o remuneración por los servicios prestados a la Corona de España. Y señala el autor en consulta que la donación se presenta al repartirse más tarde grandes extensiones de tierra, para estimular a los españoles para que colonizaran los nuevos territorios. (31)

Cabe mencionar que las bases para otorgar las mercedes reales, lo constituyó la Cédula Real del 18 de junio de 1513, la cual ya está citada en renglones precedentes.

(29) IBARROLA, Antonio de. obra citada página 76.

(30) FLORESCANO, Enrique. obra citada página 29.

(31) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 42.

Caballería, consultando la obra "El derecho agrario en México", de la Doctora Martha Chávez Padrón, al referirse a la caballería es escribe el texto que a continuación me permito citar:

"Era una medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las multicitadas Ordenes del 18 de junio y 9 de agosto de 1513; pero hubo varias Ordenanzas aclaratorias de tal medida, la del Virrey don Antonio de Mendoza en 1536, la del Virrey don Gastón de Peralta en 1557. Para Mendieta y Núñez la caballería es un paralelogramo de 609,408 varas o sea 42,79-53 hectáreas y para González de Cossío tiene una extensión aproximada de trescientas hectáreas".(32)

Recordemos que en rangiones anteriores escribimos que de acuerdo al investigador Enrique Florescano, en las mercedes de tierra para cultivo se distinguieron dos tipos: peonías y caballerías. Las caballerías se concedían a los soldados que habían combatido a caballo y eran cinco veces más grandes que las llamadas peonías. Se repartieron en grandes cantidades, pues los soldados y colonos alegaron siempre su condición de hidalgos y caballeros.

El fundamento legal de las caballerías se encuentra en la multicitada Cédula del 18 de junio de 1513. Asimismo, escribe la Doctora

(32) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 168

Guadalupe Rivera Marín, que en 1553 el emperador Carlos V, Habría de manifestarse a tal respecto:

"que a los que aceptaren asiento de caballerías se les obligue a tener edificados los solares, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de tierras de labor y haberla labrado".(33)

Para ilustrar lo referente al procedimiento para otorgar la merced de caballería, seguiremos a la autora en consulta: tocaba al virey distribuir las mercedes, se otorgaba una vez cumplidos los requisitos que él mismo había estipulado en el mandamiento acordado, por medio del cual el alcalde mayor o corregidor de la región decidía sobre la posibilidad real de cumplimentar la solicitud del interesado. Si la resolución era favorable, el interesado recibía un título en debida forma, la "merced", y ésta se transcribía en un libro de registro. El alcalde mayor ponía entonces al beneficiario en posesión de la tierra, siguiendo viejas formalidades que se estimaban indispensables: "Lo tomaba de la mano y recorría con él el sitio, mientras el interesado arrancaba hierbas, tiraba piedras o cortaba ramas. Tales gestos creaban derechos casi definitivos sobre el suelo". Ante el excesivo otorgamiento de mercedes y la necesidad de percibir ingresos, el Rey estableció el procedimiento de la Real Confirmación que venía a ser un certificado real de verificación de la merced otorgaba sobre determinada propiedad territorial. (34)

(33) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. página 179.

(34) cf. Ibid. páginas 179-180.

Peonía, al referirnos a esta figura, debemos señalar que al igual que la Caballería, es una medida agraria que sirvió de base para compensar con tierras a los infantes o soldados que luchaban a pie. Al igual que otros tipos de propiedad privada, encuentra su fundamento jurídico en la Cédula del 18 de junio de 1513, ya citada en los renglones que preceden. Enseguida analizaré que es lo que nos dicen al respecto: Lucio Mendieta y Núñez y Guadalupe Rivera Marín.

El Doctor Lucio Mendieta y Núñez, escribe:

"En la ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad de fecha 18 de junio de 1513, se marcaron de este modo las medidas a que debían sujetarse los repartos de tierras; y porque podía suceder en el momento de repartir las tierras hubiese duda en las medidas, declaramos que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho y ciento de largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo o de cebada, y diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles - de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cien ovejas, y veinte cabras".(35)

Al igual que hicimos al tratar lo referente al procedimiento para obtener la merced de una caballería, enseguida nos referiremos al procedimiento para obtener la merced de una peonía.

(35) MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, obra citada, página 43

El Virrey era el encargado de otorgar la merced de peonía, para obtenerla se debían de cumplir los requisitos que el Virrey había estipulado en el mandamiento acordado, por medio de éste el alcalde mayor o corregidor de la región decidía sobre la posibilidad real de cumplimentar la solicitud del interesado. De tal manera que si la resolución era favorable, la persona interesada recibía un título en debida forma, el cual era la "merced", y ésta se inscribía en un Libro de Registro.

Comparto la idea de la Doctora Rivera quien dice: que Hernán Cortés al hacer los primeros repartimientos, hizo distinciones marcadas a favor de sus más cercanos servidores y amigos y les entregó la tierra más de acuerdo con sus intereses personales que con los intereses de los favorecidos, y da mucho mayor número de caballerías que peonías, pues a todos sus allegados los considera hidalgos y dignos de tal recompensa. Lo citado, dió lugar a un reparto injusto y parcial por lo que, al arribo del Virrey don Antonio de Mendoza en 1535 se modificaron las medidas de dotación de la tierra y se definió a la peonía: como el equivalente a la quinta parte de una caballería, la cual se delimitaba por 1 104 varas de largo por 551 de ancho, o sea que tenía una superficie de 609 408 varas cuadradas, equivalente a 41-79-43 hectáreas o 45 000 metros cuadradas aproximadamente. De lo anterior, se deduce que la peonía midiera poco más de ocho - hectáreas aproximadamente. ⁽³⁶⁾

(36) RIVERA Murín, Guadalupe. obra citada. páginas 180-181.

Suerte, con relación a esta figura los diferentes tratadistas han opinado de la siguiente manera:

Estoy de acuerdo con la Doctora Padrón quien dice:

"Un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos - de las tierras de una capitulación, o en simple merced y que tenía una superficie de 10.69-88".(37)

La opinión del Doctor Raúl Lemus García es más amplia y al efecto dice:

"Las suertes son tierras de propiedad y usufructo individual. En las poblaciones españolas de nueva fundación, a cada solar correspondía una suerte de terrenos de labor. La suerte de tierra - equivale a la cuarta parte de una caballería, consecuentemente tenía una extensión de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiáreas".(38)

Otros importantes tratadistas en materia agraria, opinan de la misma forma que los autores citados. Lo anterior obedece a que sus fuentes primarias son las mismas y parece ser que la más importante de ellas son las Leyes de Indias.

(37) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada. página 168.

(38) LEMUS García, Raúl. "Derecho agrario mexicano". Editorial Porrúa, S.A., 6a. Edición México D.F. 1987. página 88.

Compraventa, en su obra "La propiedad territorial en México", la Doctora Guadalupe Rivera Marín asegura que los modos de obtener el de recho al uso de la tierra, en los cuales se basaron Hernán Cortés, sus hombres, los misioneros y los eclesiásticos, son derivados de la creación de una empresa privada y frecuentemente ilegal, la cual generalmente fué aceptada por los Reyes de España. Desde el punto de vista económico, la compraventa de tierras de los indígenas se puede considerar como un modo oneroso de adquirir la propiedad. En 1591, la corona de España ordenó que las tierras realengas ya no fueran otorgadas por medio de donaciones gratuitas, sino que se vendieran y se beneficiasen por los oficiales reales en pública almoneda siguiendo los usos establecidos en la tradición castellana tal y como lo hacían constar las disposiciones del emperador Carlos V dadas en 1531; en ellas ordena que cuando se vendan tierras de indios a españoles, esto se haga frente a los fiscales de la Real Audiencia, los presidentes y las audiencias, sacándolos a pregón, y rematándolas en pública almoneda, como el resto de la hacienda real.

Felipe II ordenó en 1571 que la venta de bienes de los indios se hiciera con intervención de la justicia, pues, reconoce que cuando los indios vendían sus propiedades territoriales o bienes raíces conforme a lo permitido, debían llevarse a pregón en almoneda pública y en presencia de la justicia; los bienes raíces por término de treinta días y los muebles por nueve días; ordena que si faltare a

este requisito no se diere valor ni efecto. Si el valor de la propiedad vendida era inferior a treinta pesos oro comúa, bastaba que el vendedor indio apareciera ante un juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta, misma que debían otorgar previa certeza de que el bien era propiedad del vendedor y reconociendo la capacidad del comprador. A pesar de estas medidas protectoras, se repitió el vicio de simulación de ventas de propiedad de tierra indígena y de la compra a bajo precio mediante engaño y coacción, convirtiéndose este sistema en una forma más de despojo de la propiedad indígena - comunal e individual. (39)

Comparto la misma opinión que el investigador Enrique Florescano quien en su obra *Orígenes y Desarrollo de los Problemas Agrarios en México*, escribe:

"Cuando la colonización se consolidó y aumentaron los problemas económicos de la metrópoli, los consejeros de la Corona pensaron que la cesión a título oneroso de la tierra podía incrementar los ingresos del erario. Así, entre 1591 y 1616 surgió un nuevo título para adquirir el dominio privado de las tierras baldías o realengas: la adjudicación en pública subasta al mejor postor. En adelante, aunque se siguió hablando de mercedes de tierra, lo corriente fue que estas mercedes se adjudicaran en subasta pública a quien ofrecía más dinero por ellas". (40)

(39) Cfr. RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. página 183.

(40) FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 32.

Confirmación, en lo referente a la Confirmación, podemos decir - que era un procedimiento mediante el cual el Rey confirmaba la tenencia de tierra en favor de alguien que, carecía de títulos sobre ella, o bien que le habían sido tituladas en forma indebida. Al referirse a la Confirmación la Doctora Martha Chávez Padrón, escribe:

"La recopilación de Indias, Libro IV, título XII, Ley XVI, del lo., de noviembre de 1571 ordena la restitución a la Corona Española, de la tierra que se posee sin justos y verdaderos títulos, y la anterior - Ley XV dice que esta tipo de tierras sean confirmadas por Nos en nuestro Consejo; mandamos a los que tuvieren cédulas de Confirmación, se les conserve y sean amparados en la posesión dentro de los límites de ella contenidos". (41)

Uno de los recursos utilizados para obligar a los propietarios - a regularizar su propiedad, fué la Confirmación Real que requerían todas las mercedes otorgadas después de 1522, así como las ventas y composiciones posteriores. Sin la Confirmación Real, quien recibía la adjudicación no podía adquirir el pleno dominio e irrevocable de la tierra. En 1522, fecha en que se ordenó cumplir con este requisito, es posible que esta última potestad del Soberano fuera utilizada para presionar al beneficiado a cumplir con las obligaciones que pres

(41) CHAVEZ Padrón Martha. obra citada. página 175

cribía la merced de tierras: posesión efectiva, cultivar en un plazo determinado, edificar, deslindar las tierras adjudicadas, obtener ratificaciones de los colindantes, prohibición de usurpar más tierras de las concedidas, etc. Un siglo más tarde esta amenaza jurídica que la Corona se había reservado contra los propietarios comenzó a ser aplicada, pues salvo rarísimas excepciones la mayoría de los títulos otorgados por los virreyes no habían sido confirmados por la Corona. Sin embargo, como todavía en 1745 el Rey ordenó que las personas que entrasen en posesión de bienes realengos o baldíos acudiesen precisamente a su Real Persona a solicitar su Confirmación, y como era muy difícil y costoso acudir a la Corte para conseguir la Confirmación, en 1754 se admitió que la Confirmación pudiera ser solicitada y obtenida de:

"Las autoridades de su Distrito y demás Ministros a quienes se comete esta facultad por esta nueva instrucción, los cuales en vista del proceso que se hubiere formado por los subdelegados en orden a la medida y avalúo de las tales tierras y del título que se les hubiere despachado, examinarán si la venta o composición está hecha sin fraude ni colusión, y en precios proporcionados, aquitativos con vista y audiencia de los fiscales, para que consten a todo, y constando haber entrado en cajas reales el precio de la venta o composición y derecho de media anata respectivo, y haciendo de nuevo aquél servicio pecuniario que parezca correspondiente, les despachen en mi Real nombre la Confirmación de sus títulos, con los cuales se dará por legitimada, con la posesión y dominio de tales tierras, baldíos o aguas, sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores ni sus sucesores universales ni particulares". (42)

(42) FLORESCANO, Enrique. obra citada, página 34.

2.4.- Propiedad de tipo Intermedio

De acuerdo a los tratadistas en materia agraria, las instituciones de tipo intermedio comprendían propiedades de tipo individual y propiedades de tipo comunal, tales propiedades intermedias eran: la Composición, la Capitulación y la Reducción de Indígenas. Estas propiedades serán objeto de nuestro estudio en los siguientes incisos.

Antes de iniciar el estudio de los siguientes incisos, es necesario de cir que algunos autores no contemplan a la reducción de indígenas - entre las instituciones de tipo intermedio; pero, si coinciden en señalar a la composición y la capitulación, dentro de esta clasificación.

Se ha mencionado que la composición y la capitulación, formalizaban el régimen de propiedad, ajustándose a los procedimientos establecidos, y de esta manera el español pasaba de poseedor a propietario, esto es un cuanto a la composición.

En tanto que las capitulaciones se orientaban a aspectos de población, y diversas formas de distribución de la tierra. La Ordenanza de población contenía la política de la Corona Española, autorizando a los conquistadores para que procedieran a la fundación de - pueblos, villas, ciudades, etc.

Composición, la Composición constituye otra institución por medio de la cual algunos terratenientes se hicieron de tierras relengas o de otras particulares. Con la finalidad de regularizar la titulación, como de obtener ingresos para el tesoro real, en 1589 empezó por ordenarse la revocación o composición de las tierras mercedadas que dieron los cabildos y en 1631 en las Leyes de Indias, Libro IV, Título VII Ley XV, del 17 de mayo, expedida por Felipe IV, se establecía:

"Los que hubieren introducido y usurpado más de lo que les pertenece, sean admitidos en cuanto al exceso, a moderada composición y se les despachen nuevos títulos". (43)

Con el fin de llevar más dinero a las arcas de España apareció por los años de 1591 a 1616, la Composición, era un procedimiento que permitía regularizar jurídicamente la situación de las tierras poseídas sin justos títulos, las compras irregulares hechas a los indios, las demasías y malos títulos, mediante pago al fisco de una cierta cantidad de dinero. Las Reales Cédulas que fueron configurando el procedimiento de la Composición disponían que las personas cuya documentación estuviera en regla podrían obtener las cláusulas que le convinieran; mandaban que en adelante las tierras baldías se repartieran mediante pago; y señalaban que quienes se negaran a

(43) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada página 169

pagar una justa "Composición" para regularizar su posesión defectuosa, perderían en beneficio del fisco todas las tierras ocupadas sin justo título. Es decir, a cambio de recibir algún dinero la Corona Española se exponía a sancionar los manejos de los acaparadores, a reconocer la apropiación de los pastos que las leyes declaraban comunes, a legalizar invasiones en las tierras de los indios, y en suma, a fijar definitivamente el latifundio. En los años inmediatos a 1591, fecha de expedición de la primera Real Cédula sobre Composiciones, esos hechos no se apreciaron porque la tierra tenía poco valor; pero más tarde, cuando aumentó la población, el comercio, los mercados y la extensión de los cultivos, la presión sobre las tierras de los indios se volvió intolerable. Finalmente, entre 1640 y 1700 la mayoría de las grandes haciendas de cultivo, los latifundios ganaderos y las vastas propiedades de la Iglesia fueron legalizadas y puestas en orden mediante el procedimiento de la composición. Enseguida nos permitimos transcribir la Real Cédula de Felipe II, fechada el 10. de noviembre de 1591, que mandaba establecer en la Nueva España el procedimiento de la Composición.

"Mi don Luis de Velasco, mi Virrey, Gobernador y - Capitán General de la Nueva España. Por otra Cédula de la fecha de ésta, os ordeno que me hagáis restituir todas las tierras que cualesquier personas tienen y poseen en esa provincias sin justo y legítimo título, haciéndolos examinar para ello por ser mío y pertenecerme todo ello; y como quiera que justamente pudiera ejecutar lo que se contiene en la dicha Cédula por algunas justas causas y consideraciones, y principalmente por hacer merced a mis vasallos, he tenido y tengo

por bien que sean admitidos en alguna acomodada composición, para que sirviéndose con lo que fuese justo, - fundar y poner en la mar una gruesa armada, para asegurar estos reinos y esto mismo que me restituyeren lo - concederéis de nuevo a quien os lo pidiere y quisiere mediante la dicha Composición, en la forma de uso declarada, y todo lo que así compusiereis y concedieredes de nuevo, yo por la presente lo apruebo, confirmo y concedo, siendo conforme a lo que en esta nuestra Cédula va declarado, lo cual es mi voluntad que vaya incorporada en los títulos, para que mediante los dichos recaudos se tengan por verdaderos y señores y legítimos poseedores de lo que no son ahora".(44)

Las composiciones fueron individuales o de tipo colectivo, se debía admitir con prelación, la composición solicitada por alguna comunidad de indios.

(44) FLOR-SCANO, Enrique, obra citada. página 33.

Capitulación, todo parece indicar que la colonización de la Nueva España tuvo como origen la fundación de pueblos españoles que sirvieron de avanzada o punto de apoyo en los territorios antes dominados por tribus indígenas. Estas fundaciones tuvieron su punto de apoyo en las ordenanzas de Población las cuales permitían que la colonización de los países conquistados se realizara por los particulares. A continuación, me permito citar las palabras del Doctor Lucio Mendieta y Núñez, las cuales reafirman lo mencionado:

"Las Ordenanzas de Población en efecto, disponían - que los pueblos se fundaran mediante Capitulaciones o - Convenios que los Gobernadores de las nuevas provincias celebraban con las personas que considerasen más capaces y de mejores dotes morales, quienes deberían comprometerse a poblar los puntos que con ese fin se escogieran".(45)

Reafirmando lo dicho por el Doctor Mendieta y Núñez, recordemos que la mayoría de las empresas españolas de descubrimiento, conquista y población en América fueron intentadas y financiadas por particulares, quienes para legalizar su acción celebraban antes con el monarca un contrato llamado Capitulación o Asiento. En estas Capitulaciones, se fijaban los derechos que se reservaba la Corona en los territorios a descubrir y las mercedes que recibían los partici-

(45) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 43

pantes en la empresa. Naturalmente, el hecho de que el descubrimiento y conquista del mundo americano fuera obra de simples particulares autorizados y alentados por los Reyes, pero sin recibir de éstos auxilio efectivo, llevó a la Corona a concederlas en las Capitulaciones privilegios extraordinarios que afectaron a la organización política, económica y social de los territorios conquistados. Generalmente el jefe de la expedición descubridora recibía el título de Adelantado con carácter vitalicio o hereditario; facultades para repartir a sus compañeros tierras, solares y frecuentemente indígenas; permiso para erigir fortalezas y gozar vitalicia o hereditariamente de ellas; y además de estos privilegios de carácter marcadamente señorial, el jefe de la expedición recibía como premio grandes extensiones de terreno en el área descubierta o conquistada. Un ejemplo de estos contratos es la siguiente Capitulación celebrada con Francisco de Montejo en 1526 para la conquista de Yucatán:

"El Rey. Por tanto vos Francisco de Montejo, vecino de la ciudad de México, hicisteis relación que vos, por la mucha voluntad de que tenéis al servicio de la Católica Reina y Mío, queríades descubrir, conquistar e poblar las islas de Yucatán y Cozumel a vuestra costa y misión, sin que en ningún tiempo seamos obligados a vos pagar ni satisfacer los gastos que en ellos hicieredes, más de lo que en esta (Capitulación) vos será otorgado. Yo mandé tomar con vos el asiento y capitulación siguiente:

Primeramente, vos doy licencia y facultad para que

podáis conquistar y poblar las dichas Islas de Yucatán y Cozumel, con tanto seáis obligado de llevar y llevéis destos nuestros Reinos. Acatando vuestra persona y los servicios que nos habéis hecho y esperamos - que nos haréis, es mi Merced y Voluntad de vos hacer - Merced, como por la presente vos la hago, para que todos los días de vuestra vida seáis Nuestro Gobernador y Capitán General de las dichas Islas Otro si, vos hago Merced de diez leguas en cuadro de lo que así descubriéredes, para que tengáis tierras en que granjear y labrar, no siendo en lo mejor ni en lo peor; para que sea vuestra y de vuestros herederos y sucesores para siempre jamás".(46)

Escribe la Doctora Martha Chávez Padrón, que Felipe II dispuso:

"El término y territorio que se diere por Capitulación, se reparta en la siguiente forma: Sáquese primero lo que fuere menestar para los solares del pueblo y el exido competente y dehesa en que puedan pastar abundantemente el ganado que han de tener los vecinos y más otro tanto para propios del lugar; el resto del territorio y términos se hagan cuatro partes: la una de ellas que escogiere, sea para el que está obligado a hacer - el pueblo; y las otras tres se repartan en suertes iguales para los pobladores".(47)

En la disposición citada se observa la capitulación a título de un particular; así como el tipo de tierras que tenía un pueblo y de las cuales podemos mencionar que eran de tipo colectivo.

(46) FLORESCANO, Enrique. obra citada, página 27

(47) CHAVEZ Padrón, Martha. obra citada, página 170

Reducción de Indígenas, en lo referente a la Reducción de Indígenas, podemos mencionar que sirvió para reducir a los indígenas que vivían separados y divididos por montes y sierras, privados de todo beneficio corporal y espiritual; a pueblos, y para tal efecto se dictaron numerosas disposiciones, entre las cuales citaremos a la que se intitula "De las Reduociones y Pueblos de Indios".

"Con mucho cuidado y particular atención, se ha procurado siempre interponer los medios más convenientes para que los indios sean instruidos en la Santa Fe Católica, y Ley Evangélica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto y policía; y para que esto se executase con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los prelados de Nueva España el año de mil quinientos y cuarenta y seis por mandado del señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los cuales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos a Pueblos, y no viviesen divididos y separados por la tierra y monte, privándose de todo beneficio espiritual y temporal; fué encargado y mandado a los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que con mucha templanza y moderación executasen la reducción, población, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo a los que no se pudiesen poblar luego, viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecerse de su voluntad, y se mandó, que no pagasen más imposiciones de los que está ordenado, y por que lo susodicho se executó en la mayor parte de nues-

tras Indias: Ordenamos y mandamos que en todas las de más se guarde y cumpla, y los Encomendadores lo solicitan. Según, y en la forma que por las leyes de este título se declara".(48)

Todo parece indicar que los objetivos legales para la creación de las Reducciones de Indígenas fueron instruir a los nativos en la Fe Católica y enseñarles a vivir en concierto y policía aunque, en realidad, con su establecimiento se trató de resolver el problema de la escasa producción agrícola, originada, en los abusos cometidos por los primeros encomenderos que necesitaban del trabajo y alimentos por concepto de tributo y servicio personal. Para evitar la escasez de recursos alimentarios y de primera necesidad, era necesario respetar las posesiones agrícolas indígenas; asimismo, en Reducciones de Indígenas los españoles podían encontrar la mano de obra para obtener vestidos y alimentos.

(48) LEMUS García, Raúl. obra citada. páginas 90-91.

2.5.- Propiedad de tipo Colectivo

No debemos olvidar que la fuente que sustentó todas las empresas iniciales de conquistadores y colonos fué la producción agrícola de los indígenas. Los españoles, además, no estaban interesados en esta época en la tierra, pues había mucha y carecía de valor, lo que les interesaba eran los indios como fuerza de trabajo. Por eso, antes de solicitar tierras pidieron el repartimiento y la encomienda de indios, pues por este conducto los indios encomendados o repartidos les suministraban trabajo y alimentos por la obligación de tributo y servicio personal. Por esta razón los Reyes de España, reconocieron primero la posesión de los indios sobre las tierras que ocupaban y que más tarde se esforzaron por proteger ordenando que los repartos y mercedes de tierras que se otorgaran a los españoles se hicieran "sin perjuicio de las tierras de los indios", de manera que se respetó la propiedad de tipo colectivo. Esta propiedad podía ser: fundo legal, ejido, dehesa, propios, tierras de común repartimiento y montes, pastos y aguas.

Es necesario mencionar que entre las formas de propiedad se encuentra la de carácter comunal, que comprende diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas -como las tierras de común repartimiento- y algunas de los españoles -como la dehesa-, en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas, como los montes, pastos y aguas. Enseguida pasamos al análisis de la propiedad de tipo colectivo.

FUNDO LEGAL, a pesar de la barrera proteccionista que se tendió alrededor de la propiedad comunal indígena, lo cierto es que los españoles encontraron muchas maneras de perforarla, como que estaba en tierras de conquista y frente a poblaciones vencidas. Por ejemplo, a menudo solicitaban merced en tierras que decían no perjudicaban a los indios porque no invadían sus tierras de labranza pero luego se descubría que sí era en su perjuicio, porque la merced recaía sobre tierra de indígenas cuyos aprovechamientos (bosques, aguas, canteras, etc,) disfrutaban desde tiempo inmemorial y en las cuales concedían parcelas para cultivo a los nuevos vecinos o eran utilizadas cuando las labranzas antiguas se agotaban. De tal manera que para detener la progresiva disminución de las tierras de los indios, se fijaron límites precisos a la propiedad de los pueblos. Así, mediante la Ordenanza del Marqués de Falces de 26 de mayo de 1567 se creó el llamado fundo legal de las comunidades, o sea la extensión definida territorial a que tenían derecho conforme a la ley. La citada Ordenanza disponía que a todos los pueblos de indios que necesitasen tierras para vivir y sembrar se les diesen quinientas varas y las más que hubiesen conester y que a partir de entonces no se pudiesen establecer estancias de ganados de españoles ni caballerías de tierra a menos de 1 000 y de 500 varas, respectivamente de los pueblos de indios, medidas desde la población y casas de los indios. Esta Ordenanza que parcialmente modificada por dos Cédulas Reales promulga-

das en 1687 y 1695. La primera aumentó a 600 varas (504 metros), lo que habría de llamarse el fundo legal de los pueblos indígenas, debiéndose medir éstas desde la última casa del pueblo y por todos y cada uno de los cuatro vientos. La Real Cédula de 1695 modificó solamente el lugar desde donde debería hacerse la medida; en vez de la última casa del pueblo, las 600 varas deberían medirse desde la Iglesia, es decir, desde el centro del pueblo. Estas 600 varas fueron el mínimo de tierra concedido a los pueblos de indios para atender a su subsistencia; extensión reducida, sobre todo si se tiene en la mente que una sola estancia de ganado mayor cubría una legua cuadrada. A pesar de esta deficiencia en la distribución de la tierra, el indígena dispuso al menos de un pequeño pedazo de tierra que fué celosamente defendido por ellos y por sus procuradores religiosos y civiles de la acometidas de los grandes hacendados. (49)

Fundamentalmente los terrenos del fundo legal, estaban destinados a resolver necesidades colectivas de la población, tales como: escuelas, mercados, plazas, calles templos, etc.

Es de anotarse que al delimitarse el fundo no sólo se contemplaban las necesidades presentes, sino las futuras, como el producto del crecimiento de la población.

(49) cfr. FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 43.

Ejido, la primera disposición relativa al señalamiento de los ejidos de la ciudad de México fué dada por Carlos V en 1523 y ratificada posteriormente por Felipe II en el ordenamiento 129 de poblaciones, - en dicho ordenamiento se señala:

"Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciera la población, siempre quede bastante espacio para que la gente se pueda recabar y salir de los ganados sin hacer daño." (50)

El ayuntamiento los marcó en dos leguas de radio, pero esta superficie, al correr del tiempo, resultó insuficiente para la expansión agrícola de la ciudad. La costumbre de mantener el ejido para uso común de los habitantes fué establecida por las leyes de las Siete Partidas. En ellas se dispuso que el poblado habría de tener un fundo legal de seiscientos varas a la redonda a partir del punto de la Iglesia. Señalado el fundo, después de sus límites debía señalarse el ejido, con medidas de por lo menos una legua cuadrada con bosques y pastos, los que eran inalienables y debían ser administrados por el Consejo del Pueblo.

Encuentro que de acuerdo a lo que escribe la Doctora Padrón, el

(50) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. página 204.

ejido español era un solar situado a la salida del pueblo, que no se labra, ni planta, destinado al solaz de la comunidad y se creó con carácter comunal e inajenable. En la Nueva España el ejido, sobre todo el de un poblado indígena, tenía como finalidad que los indios pudieran tener ahí sus ganados sin que se revolvieran con los ganados de los españoles.

Para el Doctor Raúl Lemus García, esta institución consistía en lo siguiente:

"El ejido, era una institución que en los pueblos españoles servía para que la población creciera a su costa, para campo de recreo y juego de los vecinos, para era y para conducir al ganado a la dehesa." (51)

Esta institución también la encontramos regulada en le Fuero -- Real, las Partidas y la Novísima Recopilación.

(51) LEMUS García, Raúl. obra citada. página 89.

Dehesa, las dehesas formaban parte de los bienes de propios y - eran las tierras comunales de las ciudades, villas y pueblos destinadas a la cría y engorda de ganados caprino, ovino y bovino. Al respecto de su dotación, el emperador Carlos V en 1523, y después Felipe II en las leyes de Población ordenaron que:

"Después de haberse señalado competente cantidad de tierra para exido de la población, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva población, dehesa que confine con los exidos en - que pastar los bueyes de labor, caballos y ganados de la carnicería, y para el número ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener". (52)

Opino al igual que el Doctor Lemus, que era una porción de tierra acotada, destinada para pastar el ganado en los pueblos españoles. Confirma sus palabras diciendo que la Ley XIV, Título VII, Libro IV de la Recopilación, mandaba: que los pueblos de nueva fundación se les otorgaran dehesas que confinen con los ejidos en que - los vecinos del pueblo pasten sus ganados. Hace resaltar el hecho - de que no se fijaba extensión para la dehesa. (53)

(52) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. página 207.

(53) Cfr. LEMUS García, Raúl. obra citada. página 90.

Propios, los propios son de origen español, podemos decir que en el año de 1523 se facultó a virreyes y gobernadores para que señalaran las tierras y solares en las nuevas poblaciones. La Ordenanza decía:

"Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios. El Emperador D. Carlos a 26 de junio de 1523. Los Virreyes y Gobernadores, que tuvieran facultad, señalen a cada villa, y lugar que de nuevo se fundare, y poblare las tierras y solares, que huviere menester, y se le podrán dar, sin perjuicio de terceros, para propios, y en íenos relación de lo que a cada uno huviere señalado y dado para que lo mandemos confirmar". (54)

De acuerdo al Doctor Raúl Lemus García, los propios eran aquellos terrenos pertenecientes a los ayuntamientos y cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos públicos de la comunidad. Asimismo, nos dice que generalmente se otorgaban a los particulares en arrendamiento o censo enfiteútico, aplicándose la renta o el canon para atender servicios públicos de la comuna. (55)

Todo parece indicar que los propios eran terrenos rústicos o urbanos, propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad.

(54) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 55.

(55) LEMUS García, Raúl. obra citada. página 92.

2.6.- Tierras de común repartimiento

A las tierras de común repartimiento también se les denominaba tierras de comunidad o de parcialidades indígenas, su reparto se hacía en lotes y los beneficios eran para las familias de los indígenas, éstas las debían de cultivar y mantenerse con sus productos; - todo parece indicar que tenían un régimen similar a los calpullis de la época prehispánica, es decir, se usufructuaban en forma permanente, en caso de ausentarse del pueblo de manera definitiva o si eran abandonadas y no cultivadas durante tres años consecutivos, los lotes dejaban de usufructuarse y se podían repartir entre otras familias de indígenas.

Confirman lo mencionado, las sabias palabras del tratadista Lucio Mendieta y Núñez las cuales a continuación me permito reproducir:

"Los pueblos de fundación indígenas tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó, según estaba mandado por la Cédula de 19 de Febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir continuasen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidad indígena o de comunidad". (56)

(56) MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 74.

Montes, pastos y aguas, para desarrollar el tema, pensamos que es importante citar en primer término lo que establecía las Leyes - de Indias las cuales en la Ley V, Título XVII, Libro IV, dictaron:

"Mandamos, que el uso de todos los pastos, montes y aguas de las Provincias de las Indias, sean común a todos los vecinos de ellas, que ahora son, y después fueren, para que las puedan gozar libremente, y hacer junto a cualquier buho sus cabañas, traer allí los ganados juntos a apartados, como quisieren, sin embargo de cualquier Ordenanza, que si necesario es para en quanto esto a las revocamos, y damos por ningún valor y efecto". (57)

Entre varios preceptos de la Recopilación de Leyes de Indias vigentes en la Nueva España, y que se refieren al uso común de los montes, pastos y aguas; preceptos que son citados por el investigador - Lucio Mendieta y Núñez, pienso que es pertinente reproducir el siguiente:

"Ordenamos que el mismo orden que los indios tuvieron en la decisión y repartimiento de aguas, se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras y para esto intervengan los mismos naturales que antes la tenían a su cargo con cuyo parecer seran regadas, y se dé a cada uno el agua que debe tener". (58)

(57)

LEMUS García, Raúl. obra citada. página 92.

(58)

MENDIETA y Núñez, Lucio. obra citada. página 73.

Finalizaremos lo comentado, haciendo hincapié en el hecho de que desde los primeros años de la consumación de la conquista, se inició por parte de los conquistadores, una acción tendiente a despojar a los indios de las propiedades que venían disfrutando desde la época prehispánica. Es obvio, que el problema de la tierra durante el gobierno Colonial se agravó, por la ambición desmedida de los conquistadores y de los eclesiásticos poco espirituales, que se apropiaron de las mejores tierras y dejaron sólo las de ínfima calidad a los pueblos de indígenas; los cuales vivían en un estado de miseria económica y de esclavitud.

CAPITULO TERCERO

LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA ETAPA DE LA
INDEPENDENCIA A LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE -
REFORMA AGRARIA

- 3.1.- Propiedad privada.
- 3.2.- Tierras pertenecientes a la Iglesia.
- 3.3.- Tierras propiedad de los indígenas.
- 3.4.- Formas de propiedad establecida en la
anterior Ley Federal de Reforma Agraria

CAPITULO TERCERO

LA TENENCIA DE LA TIERRA DURANTE LA ETAPA DE LA
INDEPENDENCIA A LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE -
REFORMA AGRARIA

- 3.1.- Propiedad privada.
- 3.2.- Tierras pertenecientes a la Iglesia.
- 3.3.- Tierras propiedad de los indígenas.
- 3.4.- Formas de propiedad establecida en la
anterior Ley Federal de Reforma Agraria

3.1.- Propiedad Privada

La estructura agraria durante la Colonia se caracterizó por el fenómeno de la gran concentración de la propiedad, lo cual dió origen a dos tipos de latifundio, estamos hablando del latifundio laico y del latifundio eclesiástico.

Recordemos que la creciente apropiación de la propiedad individual, se inició con los primeros repartos de tierra entre los soldados de Hernán Cortés, lo anterior fue mediante las mercedes reales y creció a través de las capitulaciones, confirmaciones, composiciones, compra-venta y remates; repetimos, que las instituciones legales citadas sirvieron a los conquistadores así como a los colonizadores para adquirir nuevas tierras y aumentar sus propiedades. De esta manera a medida que se ensancha el área de tierras descubiertas, es obvio que creció el latifundio durante el período Colonial en forma constante y progresiva.

El latifundio laico, se consolidó y fomentó mediante los vínculos que sujetaban las tierras al dominio perpetuo de los particulares. De esta manera podemos observar que, a través del Mayorazgo se perpetuaba el latifundio laico en el hijo mayor, quien recibía la prohibición terminante de disminuirlo y la recomendación de aumentarlo ilimitadamente.

Continuando con lo referente al Mayorazgo, es innegable que en la consolidación del latifundio participó ese sentimiento tan vivo que tenían los españoles respecto de los lazos de sangre y del parentesco. Cualquiera que fuere el origen de sus fortunas, casi todos los propietarios de tierras aspiraban a vincular sus propiedades a un nombre, a una casa y, si era posible, a un título nobiliario. La tierra fue considerada como un símbolo de prestigio y como una manera de perpetuar el nombre de un linaje. Así, todo se dirigía a crear una gran aristocracia territorial.

Desde 1550 se autorizó la constitución de un Mayorazgo a uno de los primeros conquistadores, pero fue hasta los fines del siglo XVI y a lo largo del XVII cuando se multiplicaron los Mayorazgos en México, Puebla, Veracruz, Querétaro, Oaxaca, Morelia y en las minas - enclavadas en el norte. Enseguida nos permitimos citar una muestra - de las ideas y de las fórmulas que generalmente presidían la constitución de un Mayorazgo:

"Sepan cuantos vieren esta escritura como nosotros marido y mujer; habiendo recibido de la poderosa mano de Dios Nuestro Señor muchos bienes; acordamos de hacer y fundar vínculo y mayorazgo en favor de nuestro hijo mayor, considerando que los bienes se parten y dividen se suelen perder y consumir y que quedando agregados e impartibles permanecen y se aumentan, y los deudos y parientes de los que poseen pueden ser socorridos, y las casas y Estados ennoblecen y así vienen los linajes a ilustrarse y haber de ellos memoria, y los que gozan de las rentas de los tales mayorazgos en tan más dispuestos a amparar y defender las repúblicas

y ciudades donde viven y a servir a su ser y señor natural, así en la paz como en la guerra, como les obliga la ley natural y divina ya que, finalmente, por ley y derecho es permitido hacer y fundar mayorazgo; pedimos y suplicamos a la Majestad del Rey que nos diese licencia para poner en efecto el dicho nuestro intento y haciéndonos merced nos la dió y concedió."(59)

Siguiendo los lineamientos citados, el rico minero Pedro de Terreros compró para sí el título de Conde de Regla en 1768 y siete años después aprovechó la expulsión de los jesuitas para comprar al precio, fabuloso entonces, de 1 020 000 pesos, las ricas y extensas haciendas de Xalpa, San Javier, Santa Lucía, los Portales y otras más; con ellas integró dos Mayorazgos en favor de sus hijos. Acrecentó dicha propiedad dos años más tarde, cuando adquirió para ellos los títulos de marqueses de San Francisco y de San Cristóbal respectivamente.

Francisco de Urdiñola, conquistador y gobernador de nueva Vizcaya, por su fortuna labrada en las explotaciones mineras llegó a constituir el Mayorazgo de San Miguel de Aguayo, considerado como uno de los latifundios más grandes del mundo, y decíase que su poseedor, podía abandonar la capital de México por su rancho del Altilló en Coyoacán, y llegar a su hacienda principal en Coahuila, sin salir de tierras de su propiedad.

Como ha quedado señalado, en la Nueva España el dominio privado sobre la tierra se fundamentaba en las gracias y mercedes reales, según la regulación jurídica del derecho de propiedad, establecido en las fuentes legales castellanas, cuya fisonomía estaba influida -

(59) FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 57.

por el derecho romano. De esta manera, al lado de los Mayorazgos en contramos a la hacienda, generalmente se ha calificado a la hacienda como un producto de la encomienda; sin embargo, desde el origen de sus títulos es distinta: la encomienda fue una institución castellana trasladada a las Indias y sancionada por la Corona de España: la hacienda es el resultado primero de la obtención de mercedes y después de los despojos y compras simuladas a indígenas y comunidades, de las concesiones virreinales, de las composiciones y, finalmente, del ejercicio del derecho de adquisición a título oneroso de bienes y propiedades territoriales.

En criterio de la Doctora Guadalupe Rivera Marín, su posesión y propiedad daba al hacendado características diversas de las del encomendero. La hacienda podía permitirse cierto tipo de benevolencia que hubiera sido incongruente con la dureza de la encomienda. En esta forma el hacendado podía aparecer como el protector de sus indígenas contra las presiones exteriores. El encomendero era destinado - por la ley para defenderlos pero nunca lo hizo. Cuando el hacendado autorizaba a los pueblos a rentar algunas de sus tierras o concedía permiso a los habitantes a vivir dentro de su propiedad, tanto el hacendado como los beneficiarios indígenas, veían este hecho como un acto de benevolencia.⁽⁶⁰⁾

Cabe mencionar en este momento, acerca de la persona del hacendado, que en los tiempos coloniales lo era exclusivamente el español conquistador y después sus descendientes oriollos o hispanos llegados a América, y todo lo existente en el ámbito de su hacienda en

(60) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. página 308.

traba en su posesión.

Aunque hay diversas opiniones respecto a las medidas que debía tener una hacienda para distinguirla de un rancho, se puede considerar atendiendo a la costumbre el tamaño de los predios, y considerar como haciendas, las mayores de mil hectáreas y como ranchos -- los que tienen mil o menos.

Pero más que el tamaño de la hacienda fue importante el sistema de explotación económica de la misma, pues representó una empresa perfectamente integrada ya que se producía dentro de ella todo lo necesario para que fuera autosuficiente, contando además con la mayor parte de recursos naturales que servían de insumos a sus diversas actividades, como era: bosques, tierras, magueyales, huertas, recursos acuíferos y en ocasiones recursos mineros.

Una consecuencia directa de la concentración de la propiedad de la tierra en manos de los españoles fue la desaparición de la propiedad del indígena, fuera individual o en ocasiones también comunal, lo cual condujo a un nuevo sometimiento a los habitantes de la comunidad en calidad de dependientes de los hacendados, sin otro recurso para sobrevivir que el de prestar sus servicios personales en la hacienda por tiempo indefinido y de generación en generación.

Las grandes haciendas del Valle de México, se formaron por medio de la concesión legal, la consolidación, la expansión, la compra, la composición y la denuncia. Sus títulos de posesión incluían

las mercedes originales y subsecuentes documentos de venta, las composiciones, los registros topográficos, las declaraciones limitrofes y papeles relacionados con todo ello. Por ejemplo, los títulos de la hacienda de los Portales, cercana a Cuautitlán, consisten en tres enormes libros de documentación extendida desde mediados del siglo XVI, forman las concesiones básicas de los Portales. Todos los títulos hacendarios muestran que en tanto los virreyes otorgaban las mercedes originales, en las partes de tierras relativamente pequeñas, los españoles en lo individual inmediatamente compraban tierras contiguas y, comenzaba el proceso de consolidación de la hacienda.

Existió también la estancia, la cual consistía en la cantidad - de terreno necesaria para la crianza de ganado, la estancia fue el antecedente de las grandes haciendas y latifundios del norte del territorio. Surgió por disposiciones diversas a las dadas para las -- tierras de labor, sobre todo a la extensión de las propiedades, ya que debido al fomento de la ganadería, desde los primeros años de - la colonización cuando inclusive se cambiaba ganado por esclavos, esta se volvió un verdadero problema para los indígenas que día a día se daban cuenta como se destruían sus simientes y cultivos por la - invasión de los ganados propiedad de los colonizadores hispanos. Debido a esta situación el Rey Carlos V dictó en el año de 1550 la Ley XII Título 11, Libro IV de la Recopilación de Leyes de Indias, ordenando que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos y sementeras de indios. En mayo de 1567 el virrey marqués de Palcos,

dictó otra Ordenanza para salvaguardar los derechos de los indígenas frente a la invasión de sus tierras por los dueños de las nuevas estancias establecidas. La Ordenanza aludida, establecía:

"Que de aquí en adelante no se haga merced de ninguna estancia ni tierras si no fuere que la tal estancia esté y se pueda asentar mil varas de medir paños o seda, y desviados de la población y casas de indios, y las tierras quinientas de las dichas varas y si alguno asentare la tal sentencia o tierras de que fuere fecha la merced, sin que haya en medio de ellas y las dichas casas de indios, las dichas varas, pierda las tales estancias y tierras, y derecho a que ello tuviere adquirido."(61)

La Ley XIV del Título 11, Libro IV de la Recopilación de fecha 20 de noviembre de 1578, confirmada en noviembre de 1591 por el propio Felipe II, fue el instrumento que permitió a los poseedores de estancias amparar en los títulos y en la justa prescripción para no ser privados de los mismos en virtud de la disposición dada en el sentido de devolver al Rey los baldíos, suelos y tierras que no estuvieran concedidos. En 1596 insistió el propio Rey en que visitadores especiales vieran si las estancias situadas estaban perjudicando a los indígenas.

Finalmente, por lo que respecta a las estancias, el virrey Diego Carrillo dictó en septiembre de 1622 una Ordenanza donde regula el -

(61) RIVERA Marín, Guadalupe. obra citada. páginas 314-315.

nombramiento de mayordomos en las estancias con el objeto de tener protegidos a los indígenas de los repartimientos del mal trato dado en su perjuicio por parte de españoles, mestizos, mulatos o negros encargados de administrar las estancias y haciendas, obligando a los indígenas a abandonar sus pueblos y tierras y morir en las regiones donde buscaron refugio.

El contenido de esta Ordenanza apoya lo afirmado ilustrando cómo los ganaderos o estancieros contribuyeron a la desaparición de los poblados indígenas e hicieron acrecentar sus tierras con la tierra perteneciente a los indígenas.

3.2.- Tierras pertenecientes a la Iglesia

La Iglesia de la Nueva España cayó en las tentaciones que en otras partes y épocas desviaron el camino de esta institución. De tal manera que poco a poco los frailes fueron aceptando obsequios, legados y tierras de los agradecidos indígenas y de pródigos españoles; y no para enriquecerse personalmente, como fue el caso más frecuente entre los seculares, sino sobre todo para liberar a su convento o a la orden de vivir al día de limosna y subsidios. En esta forma, algunas órdenes obtuvieron desprestigio pero acrecentaron su poder económico. La Iglesia gozaba además del diezmo de las cosechas, que era una gran fuente de ingresos tanto en los años buenos como en los malos, puesto que en ambos casos la Iglesia cosechaba el diezmo. Por último, a diferencia de una persona cuyos bienes se dispersaban al morir, la Iglesia era una institución. De tal manera se daba la situación que lo que en ella entraba, ahí quedaba. Con esa estructura y el celo de sus miembros, era natural que el sólo transcurrir del tiempo, la hiciera cada vez más poderosa.

El patrimonio original de la Iglesia, limosnas, donaciones y legados, se invirtió en parte en la construcción de innumerables monasterios, conventos, iglesias, capillas, colegios y edificios religiosos que le dieron al campo y a las ciudades de la Nueva España la certidumbre de constituir una sociedad dominada por la Iglesia. Otra parte importante de ese capital se invirtió en los únicos bienes que en esa época ofrecían una renta segura y estable: casas, haciendas, molinos, ingenios de azúcar, y estancias de ganados mayo

res y menores.

Así, a pesar que desde 1535 y 1542 se prohibió enajenar mercedes de tierra para cultivo o para estancia ganadera en favor de las iglesias, monasterios o personas eclesiásticas; los frailes dominicos y los agustinos comenzaron a comprar por esos años haciendas rurales, directamente o a través de hombres de paja que luego hacían donaciones piadosas a la orden correspondiente. En 1572 se les unieron los frailes jesuitas, cuya regla no les impedía adquirir bienes terrenales y que fueron sin duda los más grandes labradores y los dueños de las propiedades mejor administradas y más florecientes en el virreinato. ⁽⁶²⁾

Entre 1500 y 1600 esta pasión por la tierra que, con excepción de los franciscanos, manifiestan las órdenes, fue prácticamente admitida por las autoridades de la Nueva España. Por ejemplo, en 1581 y 1583 la Audiencia reconoció oficialmente la existencia de esas posesiones al eximir las del pago del diezmo. Por otro lado si en 1590 y 1597 la Audiencia prohibió la venta de tierras a las órdenes religiosas, al mismo tiempo autorizó toda clase de donaciones pías que se les hicieran, incluida la donación de tierras. Sobre decir que por este conducto las órdenes pudieron adquirir tierras en forma casi limitada. Nada tiene pues de extraño que desde fines del siglo XVI se multiplicaran las críticas de los particulares en contra del afán acaparador de tierras de la Iglesia. A continuación reproducimos una de estas críticas, firmada por los miembros del ayuntamiento de la Ciudad de México y presentada al Rey en el año de 1636:

(62) FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 59.

"Desde el año de mil y quinientos y setenta, ha con-
tinuado esta ciudad súplicas a su majestad se sirviese
de prohibir que las órdenes mendicantes de Santo Domigo
y San Agustín y los padres de la Compañía de Jesús,
no apoderasen de las casas y haciendas de esta ciudad,
porque los vecinos no tenían ya que comprar ni sobre -
qué dejar a sus hijos patrimonios para la conservación
de sus familias y que durasen las haciendas en sus des-
cendientes. Por todo lo cual se ha de suplicar a su ma-
jestad se sirva de prohibir a las citadas religiones el
poder comprar casas, ningún género de haciendas ni admi-
tir donaciones de ellas, gravando por perdido a los po-
seedores que vendieran a convento, iglesia o monasterio
pues por derecho le está prohibido por su majestad". (63)

Desde luego, hubo diferencias notables en el interés que manifes-
taron las órdenes religiosas por la tierra, y en el uso y aprovecha-
miento que hicieron de ésta. Por ejemplo, los franciscanos fueron -
los únicos que no se convirtieron en grandes propietarios de la tie-
rra, pues más se limitaron a arrendar los pastos de los ganaderos, o
a hacer trabajar a los indígenas en beneficio de los hospitales que
administraban. Los dominicos, por el contrario, adquirieron por com-
pra y donativos numerosas propiedades. Por su parte, los de la or-
den de los agustinos consideraron indispensable tener haciendas ru-
rales para sostener sus iglesias y misiones y en pocos años lograron
obtener bastantes en los alrededores de México. Puebla y Oaxaca y -
en la huasteca de Michoacán sobre todo. Sin embargo, los más grandes
acaparadores de haciendas fueron los jesuitas, adquirieron la hacie-
da de Santa Lucía, al Norte de México, un siglo después de su adqui-

(63) FLORESCANO, Enrique. obra citada. página 60.

sición los límites de la hacienda se extendían desde Fachuca hasta - las cercanías del lago de Texcoco. Pero a diferencia de muchos latifundistas que acumulaban tierras por el gusto de ser en cierto modo los propietarios de todo, sin preocuparse de los rendimientos económicos; los jesuitas buscaban ante todo aumentar la riqueza de sus haciendas, desarrollar sus rentas, aumentar sus capitales y multiplicar sus recursos con el objeto de sostener sus colegios y misiones, consolidando de esta manera el prestigio de la orden de los jesuitas

Una idea de las enormes posesiones territoriales que habían adquirido en Nueva España lo proporcionan los siguientes datos: haciendas de: Santa Lucía, San Francisco, San Pablo, Florida, Quesalapa, la Negra, San Nicolás, Xalmolonga, San José de Chalco, Jesús del Monte, Chicomocelo, Guautepeques San José Oculman, San Miguel, Ayotla, San Borja, Molinos de Belón, San Nicolás de Buenavista, Chapingo. San Antonio Oculman, Tiripitio, Barreto, Xochimancas, Xalpa, Santa Inés, Casa Blanca, Temoaya, Concepción, Juchimangas, San Ignacio, Colina, La Prieta, La Nueva, la Gavia, Portales, Sabanilla, Barranca, San Lucas San Gerónimo, San Luis, Carneros, Santo Domingo, Santa Ana, Petlalcingo, cuajilote, San Xavier, Buenavista, etc. ⁽⁶⁴⁾

La Iglesia, como los propietarios a título personal, hacía trabajar sus tierras a labriegos y colonos libres, a quienes les arrendaba, o a siervos rurales adscritos a su propiedad, asignándoles un fondo para que lo cultivaran en provecho propio, vivieran de su producto, le pagasen una parte y le prestasen determinados servicios artesanales y agrícolas. Además, la Iglesia contaba para el desempeño

(64) Cfr. FLORESCANO, Enrique. obra citada. páginas 65-67.

de sus labores agrícolas con los oblatos o gentes libres, quienes al ofrecer sus personas o bienes a una Iglesia o monasterio quedaban bajo la protección de estos en calidad de sometidos, y también con colonos, quienes a cambio de cultivar los campos del dominio de la Iglesia pagaban rentas y servicios.

El Licenciado Víctor Manzanilla Schaffer hace una síntesis de lo mencionado:

"La Iglesia contaba con diezmos, primicias, obenciones, cánones y censos de diversos tipos. El espíritu eminentemente religioso que existió en los siglos XVI, XVII y XVIII favoreció el acrecentamiento del capital en manos del clero. Las personas, bien por deseo de perdurar su nombre, o tal vez por temor de no salvarse, hacían grandes donaciones de bienes inmuebles y muebles a la Iglesia, emulando las que hacían reyes y príncipes".(65)

Agudizada esta situación por las crisis económicas que se padecieron en esta época, se empezaron a tomar medidas para evitar y combatir las grandes ventajas de que gozaba el clero.

(65) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. página 80.

3.3.- Tierras propiedad de los indígenas

La Historia nos enseña que en todo acto de conquista de un pueblo los invasores se apropian de los bienes de los conquistados, en esta situación se presentó en la conquista de México Prehispánico, ya que los españoles se repartieron de inmediato aquellas propiedades indígenas pertenecientes al Señor, a los Principales, a los Dioses y a los Guerreros. Asimismo, los calpullec pasaron a ser propiedad de los españoles, pues tenían las características de estar situadas dentro de la ciudad y como es obvio, fueron objeto de la codicia de los invasores castellanos.

En consecuencia de lo citado, los indígenas conservaron muy poco de sus propiedades de tipo individual, a pesar de que el Rey les reconocía este derecho a los indígenas en numerosas disposiciones, pero tales leyes generalmente no se cumplían.

Durante la administración colonial, podemos observar que los indígenas, al contrario de los españoles, por regla general fueron poseedores de tierras comunales porque estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles.

Con el objeto de ejemplificar las múltiples Ordenanzas que establecían que se respetaran las posesiones de los indígenas de las colonias de España, enseguida nos permitimos citar la Ley XVIII, Título XII, Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las -

Indias que a la letra dice:

"Ordenamos, que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dexen con sobra todas las que les pertenecieren así en particular como por comunidades, y las aguas y riegos; y las tierras en que hubieren hecho acequias, u otro cualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, se reserven en primer lugar, y por ningún caso no se les pueda vender, ni enajenar; y los jueces, que a esto fueren enviados, especifiquen los indios, que hallaren en las tierras, y las que dexaren a cada uno de los tributarios viejos, reservados caciques, gobernadores, ausentes y comunidades." (66)

Así pues, la mayor parte de la población de la Nueva España, indígena o de castas, estaba desposeída de tierras, pues las pocas que tenían eran insuficiente para satisfacer sus necesidades y no eran de tipo privado, todavía tenían tributos a su cargo y sin embargo, eran los que labraban los campos sin ser dueños de los mismos y sin tener una retribución justa que sirviera para resolver sus problemas económicos. El análisis realizado de la situación general en la Nueva España, nos hace llegar a la conclusión de que el problema en el campo fue una de las causas fundamentales que orillaron a nuestros antepasados a luchar por la Independencia.

La etapa del México Independiente se inicia con la consumación de la Independencia, la cual se efectuó el 27 de septiembre de 1821 se puede observar que, la Nación se tuvo que enfrentar a la situa-

(66) LEMUS García, Raúl. obra citada. página 114.

ción que le heredó la administración colonial, destacando: la deficiente distribución de tierras y de habitantes. Asimismo, en los lugares poblados se observaba una propiedad indígena individual casi en extinción y una propiedad comunal que disminuía por el acaparamiento de los latifundistas, en contraposición encontramos una propiedad creciente en manos del clero, de los españoles y sus descendientes.

Todo parece indicar que el nuevo gobierno no tomó las medidas necesarias para resolver tales problemas; por lo tanto no trató de distribuir las tierras; asimismo trató de remediar la deficiente distribución poblatoria con la colonización, creyendo que si se distribuía a la población indígena y se mezclaba con colonos europeos, se levantaría el nivel cultural de los indígenas.

Ahora bien, por lo que hace a la propiedad durante los primeros años del gobierno independiente, esta se clasificaba en: latifundista, eclesiástica e indígena. Por lo que respecta a la primera, se puede decir que los latifundios formados durante la Colonia siguieron subsistiendo, y asimismo este tipo de propiedad encontró el apoyo del Partido Conservador, y el clero político militante, los cuales se aliaron para defender sus intereses y no permitir el fraccionamiento de sus bienes agrarios. A su vez, la propiedad eclesiástica también continuó en aumento, con lo cual se empeoraba la situación económica pues no pagaba impuestos, además de que estas propiedades no se movilizaban. Tal es el motivo de la pugna surgida entre el gobierno y la iglesia. Acerca de la propiedad indígena, cabe decir una vez más, que la propiedad particular estaba en proceso de

extinción y la propiedad comunal se encontraba constantemente asediada por los grandes latifundistas y hacendados.

Podemos resumir este periodo, diciendo que durante la etapa comprendida entre 1821 a 1856, el problema agrario continuó agravándose y para resolverlo se promovió la colonización en los terrenos de baldío, principalmente de las fronteras y zonas despobladas, y todavía más, de colonización en terrenos no cultivables. Pensamos que lo anterior fue un error, pues aunado a la colonización extranjera, se provocó el desmembramiento del país.

Para 1856 el clero continuaba siendo un terrateniente y era, el más poderoso de ellos. Buscando terminar con tal situación el gobierno no dictó las siguientes Leyes:

Ley de Desamortización de 1856, en su Considerando establecía:

"Uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y el engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o de libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública."(67)

En el artículo primero ordenó, que todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban como propietarios las corporacio

(67) CHAVEZ Pairón, Martha. obra citada. página 223.

nes civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor de la renta que pagan.

En el artículo tercero se expresaba que: las corporaciones eran las comunidades religiosas de ambos sexos, las cofradías y archicofradías, las congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación con carácter de duración perpetua e indefinida. Es importante mencionar que este artículo fue interpretado en perjuicio de las comunidades indígenas pues se les consideró como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida, por lo que sus bienes administrados por los ayuntamientos caían bajo el imperio de la Ley de Desamortización.

Asimismo, se establecía que los arrendatarios deberían promover la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas en su favor, dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de la Ley si el arrendatario dentro del plazo mencionado no promovía la adjudicación, se autorizaba el denuncia y al denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca. También se estableció que ninguna corporación civil o religiosa, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces.

El 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización, en él se especificaba el procedimiento a seguir en

las adjudicaciones o remates; es interesante su fracción 11 porque claramente incluye dentro de las corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, provocando que estas instituciones perdieran su personalidad, sus derechos y en consecuencia, sus tierras. En efecto, podemos observar que se dictaron una serie de disposiciones para que las tierras salieron de la propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de las mismas, que las solicitaran.

Todo parece indicar que la Ley analizada quería beneficiar al arrendatario, pero este tenía que pagar completo el precio de la finca, pagar alcabalas, los réditos, los gastos de adjudicación y tenía sobre sí la amenaza de excomunión, sus perjuicios morales y religiosos; dejándose presionar por todo esto, al grado que fueron escasos los arrendatarios que se quedaron con la finca arrendada.

Explica la Doctora Martha Chávez Padrón, que no obstante la actitud conciliatoria del gobierno con la Ley de Desamortización, el clero no quiso vender voluntariamente sus propiedades, ni entregar los títulos correspondientes a las mismas, sino que desde el púlpito amenazó a quienes compraran sus bienes con la excomunión y otras penas religiosas similares.

La Ley de Desamortización suprimió la amortización y le quitó personalidad jurídica al clero para continuar siendo el gran terrateniente; pero se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites de la propiedad rústica, con lo cual se fortaleció el gran hacendado mexicano el que se convertiría más tarde en un gran latifundista.

Posteriormente la Constitución de 1857, en su artículo 27 esta-

bleció por una parte su concepto de propiedad como garantía individual y por otra, reiteró los principios de desamortización en contra de las corporaciones civiles y religiosas. Textualmente decía:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución." (68)

En base a lo anterior, desapareció la propiedad inalienable, imprescriptible e inajenable de las comunidades agrarias y se confirmó la entrega de estas tierras a quienes las detentaban, pero en calidad de propiedad particular.

Poco tiempo después, en 1859 ante la necesidad de sufragar los gastos contra la intervención francesa y, ante la disyuntiva de enajenar el territorio para obtener fondos para la defensa de la República o arrebatarle sus bienes al clero; don Benito Juárez dictó la Ley de Nacionalización.

En el artículo primero establecía: que entrarían al dominio de la Nación todos los bienes que el clero ha venido administrando, y

(68) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
En: TENA Ramírez Felipe. "Leyes fundamentales de México 1808-1964". Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición. México D.F., -- 1964. página 674.

sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan. (69)

En el artículo veintidós se declaraba nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley, ya sea que se verifiquen por algún individuo del clero o por cualquier otra persona que no tenga autorización del gobierno.

De esta manera el gobierno vino a subrogarse en los derechos del clero, y este desapareció como elemento poderoso debido a su gran concentración de tierras; quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

Más tarde, Benito Juárez en 1863 dicta la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. Los artículos segundo y octavo señalaban que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta 2 500 hectáreas de terreno baldío; otro artículo importante es el noveno, que repercutirá posteriormente pues, creó una facultad que será usada más tarde por las compañías deslindadoras, en forma exorbitante, y que sentó las bases para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieran defectos en sus títulos o medidas. Dicho artículo establecía; que nadie podía oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad del denuncia, en terrenos que no sean baldíos. En base a esta facultad los acaparadores irrumpieron en nuevas y antiguísimas haciendas, en pequeñas y grandes propiedades, exigiendo

(69) Cfr. PORTES Gil, Emilio. obra citada. página 32.

el título primordial que, al no ser exhibido, propició el camino para que tales propiedades fueran declaradas baldíos; y aunque los poseedores podían recurrir para su defensa ante el Juzgado de Distrito, solamente las personas instruidas y de recursos económicos, utilizaron esta defensa; pero los ignorantes y pobres, quedaron en estado de indefensión. (70)

En 1875, se dictó la Ley Provisional sobre Colonización que autorizó al Ejecutivo para que entretanto se expidiera la Ley de Colonización, hiciera esta efectiva por una acción directa y por medio de contratos con empresas particulares. Aquí encontramos el inicio de las compañías deslindadoras. A cada una de estas empresas se le dió una subvención por familia establecida. Asimismo, la Ley establecía que las empresas nombrarían y pondrían en acción comisiones explotadoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que debían tener de: medición, deslinde, avalúo y descripción.

La Ley de Colonización de 1883 ordenaba: que se debían deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos. Además, en compensación de los gastos que hagan las compañías en habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones de que no debían enajenar los terrenos a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de 2 500 hectáreas, bajo la pena de perder las frac-

(70) Cfr. LEMUS García, Raúl. obra citada. página 174.

ciones que hubieren enajenado y que pasarán a ser propiedad de la -
Nación. ⁽⁷¹⁾

El presidente Porfirio Díaz dicta en 1894, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. Se establecía que los terrenos de la Nación deberían dividirse en baldíos, demasías, excedencias y terrenos nacionales. Además, ordenaba que todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tenía derecho para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin límite alguno de extensión. ⁽⁷²⁾

El breve análisis de las Leyes dictadas en esta época, nos indica cual era la situación agraria al finalizar el siglo XIX, y que los factores que llevaron a su clímax explosivo el problema agrario en México, fueron el concepto de baldío como terreno no amparado en un título primordial que estaba en manos de las compañías deslindadoras y la facultad que usaron para que nadie pudiera oponerse al deslinde, que junto con las grandes extensiones de tierra que obtuvieron como pago a sus actividades, favorecieron el despojo y la concentración territorial; y la facultad para que las compañías deslindadoras vendieran sin límite de las 2 500 hectáreas a que se refería el artículo 21 de la Ley de Colonización de 1883.

En diciembre de 1909, se expidió un Decreto que ordenaba que se continuaría el reparto de ejidos de acuerdo con la legislación vigente, dándoles lotes a los jefes de familia en propiedad privada;

⁽⁷¹⁾ GUTELMAN, Michel. "Capitalismo y reforma agraria en México". Editorial Era, S.A., 8a. Edición. México D.F., 1980. página 33.

⁽⁷²⁾ Ibid. página 33.

pero que eran inalienables, inembargables, intransmisibles e imprescriptibles durante un lapso de 10 años; en suma se reconocía tardíamente el problema agrario del país y se hacía un débil intento para resolverlo, pero la medida resultó ineficaz y nuevamente el movimiento armado, provocado por una causa política como bandera de lucha y una causa agrarista de hecho, no pudo detenerse.

Michel Gutelman, conocido por sus estudios en materia agraria - en algunos países de América Latina. Al referirse a la situación - del campo antes de la Revolución Mexicana de 1910, con gran visión describe las palabras que a continuación me permito citar:

"Los orígenes de la revolución mexicana se deben buscar, en lo esencial, en las contradicciones económico-sociales nacidas del desarrollo impetuoso del capitalismo agrícola, industrial y financiero en el curso de las tres o cuatro décadas del siglo XIX, o sea en grandes líneas, bajo la dictadura de Porfirio Díaz, Presidente de México".(73)

Para el autor en cita, esta Revolución fue esencialmente campesina. Pues para que las fuerzas productivas pudieran desarrollarse, debía operarse un proceso de acumulación y de transferencia de valores hacia los sectores económicos nuevos. En esta época esto sólo - podía realizarse en detrimento del campesinado mexicano.⁽⁷⁴⁾

(73) GUTELMAN, Michel. obra citada. página 29.

(74) Ibid. página 29.

pero que eran inalienables, inembargables, intransmisibles e imprescriptibles durante un lapso de 10 años; en cuna se reconocía tardíamente el problema agrario del país y se hacía un débil intento para resolverlo, pero la medida resultó ineficaz y nuevamente el movimiento armado, provocado por una causa política como bandera de lucha y una causa agrarista de hecho, no pudo detenerse.

Michel Gutelman, conocido por sus estudios en materia agraria - en algunos países de América Latina. Al referirse a la situación - del campo antes de la Revolución Mexicana de 1910, con gran visión escribe las palabras que a continuación me permito citar:

"Los orígenes de la revolución mexicana se deben buscar, en lo esencial, en las contradicciones económico-sociales nacidas del desarrollo impetuoso del capitalismo agrícola, industrial y financiero en el curso de las tres o cuatro décadas del siglo XIX, o sea en grandes líneas, bajo la dictadura de Porfirio Díaz, Presidente de México".(73)

Para el autor en cita, esta Revolución fue esencialmente campesina. Pues para que las fuerzas productivas pudieran desarrollarse, debía operarse un proceso de acumulación y de transferencia de valores hacia los sectores económicos nuevos. En esta época esto sólo - podía realizarse en detrimento del campesinado mexicano. (74)

(73) GUTELMAN, Michel. obra citada. página 29.

(74) Ibid. página 29.

La problemática señalada empezó a preocupar a los grandes pensadores de la época. De esta manera en el Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero en octubre de 1910, en su precepto tercero se hablaba de la restitución de tierras, textualmente se expresaba:

"Abusando de la ley de terrenos baldíos numeros pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo".(75)

Ante esto, la población campesina que era mayoría en el país, secundó el movimiento maderista, porque la restitución era un anhelo para la mayoría de campesinos desposeídos de sus tierras y explotados en las grandes haciendas.

Es importante mencionar que Francisco I. Madero no cumplió con lo prometido. Lo anterior produjo la inquietud en los sectores campesinos y los consecuentes brotes de incomformidad. Emiliano Zapata, expresó las aspiraciones y deseos de reformar al sector rural del país. Lo anterior lo hizo mediante el Plan de Ayala.

(75) MANZANILLA Schaffer, Víctor. obra citada. página 40.

Resulta de gran interés para el objeto de nuestro estudio, el Plan de Ayala de Noviembre de 1911, el cual es sintetizado por el Licenciado Antonio Díaz Soto y Gama en tres postulados agrarios que son los siguientes:

- a).- Restitución de ejidos;
- b).- Fraccionamientos de latifundios; y
- c).- Confiscación de propiedad a quienes se opusieran a la realización del Plan.

Con respecto a la restitución de ejidos, se pensaba que si los pueblos, a pesar de poseer títulos primordiales personalmente confirmados por Hernán Cortés, se vieron despojados de sus tierras y la justicia no reconocía su derecho a la restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos por la fuerza si fuere necesario. En la Cláusula Sexta se estableció como parte adicional del Plan, que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, entrarán en posesión de los pueblos o ciudadanos que tengan los títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos necesitarán litigar ante los Tribunales especiales que se establecerán al terminarse la contienda, con el triunfo de la Revolución.⁽⁷⁶⁾

(76) DIAZ Soto y Gama, Antonio. "La cuestión agraria en México". - Editorial El Caballito, S.A., 3a. Edición. México D.F., - 1982. páginas 9-11.

En lo referente al fraccionamiento de latifundios, el Artículo Séptimo establecía que el fraccionamiento se haría, en virtud de - que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son dueños de ningún terreno, por estar monopolizados en unas cuantas - manos las tierras, montes, pastos y aguas. El Plan establecía que - deberían convivir la parcela y la mediana hacienda. (77)

Finalmente por lo que se refiere al inciso c), el Artículo Octavo establecía que los hacendados, científicos y caciques que se opusieron al citado Plan, se les nacionalizarían sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les correspondie se destinarán a indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las - víctimas que mueran en la lucha. (78)

Además de los Planes citados existieron muchos más, pero puede considerarse como otro antecedente histórico de suma importancia para el movimiento agrario; el discurso pronunciado por Don Luis Cabrera el 3 de Diciembre de 1912, del cual entresacamos los siguientes puntos: consideraba de utilidad pública nacional la reconstitución y dotación de ejidos para los pueblos; que se expropiaran los terrenos necesarios para reconstituir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para lotar de ellos a las poblaciones que los necesitaren, o para aumentar la extensión de los existentes.

(77) Cfr. DIAZ Soto y Gama, Antonio. obra citada. páginas 11-12.

(78) Cfr. Ibid. páginas 13-14.

Se afirma que el discurso del Licenciado Luis Cabrera, es el verdadero antecedente de la Ley del 6 de Enero de 1915, como esta disposición lo es a su vez del artículo 27 de la Constitución Federal de 1917. En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el artículo 27 fue votado a las tres y media de la mañana del día 30 de Enero.

Es importante subrayar la reiteración de los legisladores revolucionarios sobre el compromiso del nuevo régimen de hacer efectiva la distribución de las tierras a los pueblos, actitud justificada en quienes estaban resueltos a ser leales a la Revolución cuyo triunfo se debió en gran medida a los millares de campesinos que participó en la lucha.

De esta manera el gobierno de Venustiano Carranza, ordenó la expedición de circulares para resolver las lagunas que hubieran podido dejar las disposiciones del artículo 27 constitucional. Entre las más importantes podemos citar: la Número 18 (las propiedades no excederían de 100 hectáreas), la Número 25 (redujo la pequeña propiedad a 50 hectáreas), la Número 34 (se buscaba que los campesinos no pagaran sus parcelas), la Número 44 (se obligaba a los campesinos a pagar las tierras recibidas). De gran importancia fue el Decreto de 10 de Enero de 1920, creando la Deuda Pública Agraria. La Ley de Tierras Ociosas de 23 de junio de 1920, declaraba de utilidad pública el cultivo de tierras de labor.

Tal es la situación a grandes rasgos, que guardaba la cuestión agraria en el México contemporáneo, hasta antes de la expedición de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1970 la cual será objeto de nuestro análisis en el siguiente inciso.

3.4.- Formas de propiedad establecidas en la anterior Ley Federal de Reforma Agraria

La existencia de la propiedad comunal de la tierra obedece a razones tradicionales, la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, según el artículo 364, otorgaba las mismas características de su antiguo concepto primitivo al reconocer la propiedad comunal para uso libre individual.

Cabe señalar que, antes de la Conquista española, la organización de nuestros antepasados descansaba en la forma de propiedad comunal intransferible, a no ser que se hiciera por herencia de las familias que la usufructuaban.

Esta propiedad comunal de los pueblos estaba representada por el calpulli, o sea la propiedad perteneciente a los barrios. Si bien es cierto que esta propiedad era comunal, no lo era así el goce de la tierra, que antes y después de la Conquista fue para usufructo de cada comunero en particular.

El Artículo 27 Constitucional establecía la restitución de sus tierras a los pueblos que guardaban la forma comunal y que fueron despojados desde tiempos de la Colonia.

También establecía en su fracción VII que:

"Los núcleos de población que de hecho o por derecho - guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". (79)

Por su parte la anterior Ley Federal de Reforma Agraria establecía que sólo los miembros de la comunidad tendrían derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común, asimismo ordena que, se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta Ley, sea además, originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.

Sobre este particular, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez nos dice que en el caso de los grupos de población, generalmente indígenas, que guardan el estado comunal, no han recibido las tierras que poseen por dotación de las autoridades agrarias conforme a las leyes respectivas, sino que las poseen desde época inmemorial o bien, si les son restituidas de acuerdo con dichas leyes, su derecho de propiedad no se deriva de ellas sino de la posesión anterior a la misma.

En este sistema tradicional de tenencia de la tierra se observa una evolución hacia la propiedad ejidal por confirmación, ya sea de oficio o a petición de parte, como lo establece el artículo 356 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

(79) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., 56a. Edición. México D.F., 1972. página 24

"La delegación agraria de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflicto de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de su jurisdicción.

Quando estos terrenos se encuentren dentro de los límites de dos o más entidades, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización señalará en cuál de las dos Delegaciones deberán realizarse los trámites. En cualquiera de los dos casos el Departamento podrá abocarse directamente al reconocimiento del asunto." (80)

Esta confirmación se opera por resolución dictada por el Presidente de la República, de acuerdo con los artículos 362 y 363 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El problema seguía subsistiendo en la medida en que la legislación no definía el régimen de propiedad a que estaban sujetas las antiguas comunidades no incorporadas al régimen ejidal, lo cual constituía una laguna que había que llenarse.

Todo mundo está de acuerdo en afirmar que uno de los sectores sociales más atrasados de México lo constituyen las poblaciones indígenas, que desde hace centurias luchan contra la adversidad y contra una miseria cruel y despiadada, desamparados de todo bien material y espiritual. Son pueblos de escasa cultura en su mayoría, prae

(80.) Ley Federal de Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación del 16 de Abril de 1971. página 22.

tican una agricultura de subsistencia, esto es, de autoconsumo, y no contribuyen al desarrollo de las fuerzas productivas de la Nación.

Muy a nuestro pesar, la propiedad comunal no ha podido ser salvaguardada de una serie de abusos. Víctimas durante toda la historia de nuestro país de despojos y de agravios de distinta índole, -- los comuneros, a pesar de la Constitución de 1917 y de las leyes -- que de ella se derivan, siguen siendo objeto de atropellos por parte de elementos que aprovechan su ignorancia para arrebatarles el -- disfrute de sus tierras.

Los mexicanos sabemos muy bien que nuestra deuda histórica con los pueblos indígenas es muy grande porque sus ancestrales culturas constituyen la raíz de nuestra nacionalidad, la fuente de donde emanan todas las vigorosas ramas que integran la población nacional.

En la década de los setentas, el Estado encaminaba una política preferente hacia este importante sector. La derogada Ley Federal de Reforma Agraria disponía la confirmación de las tierras de las comunidades indígenas de oficio o a petición de parte, ya constituye un escudo de defensa de sus patrimonios a los que tienen derechos heredados tan antiguos como legítimos.

Ahora bien, por lo que se refiere a la propiedad ejidal por revestir características comunes a la propiedad comunal y por tratarlas de manera conjunta el Derecho Agrario Mexicano, estamos seguros que lo mencionado en renglones precedentes sobre la comunidad es válido para la propiedad ejidal. Pues si bien son sistemas de

propiedad diversos desde su origen, toda vez que la propiedad ejidal nace a partir de las dotaciones de tierra a que alude el artículo 27 constitucional, y las comunidades tienen su nacimiento en épocas anteriores reconocida su propiedad mediante las acciones - restitutorias y de confirmación establecidas en el mencionado precepto constitucional; estas últimas pueden optar voluntariamente - por el régimen ejidal.

Con el objeto de precisar los conceptos de propiedad comunal y ejidal, resulta conveniente acudir a las definiciones contenidas - en el documento oficial que presentó el gobierno de México a la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural, celebrada en - la sede de la FAO, en Italia. Señala este documento, que el ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido - por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e - imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado - en cuanto a la organización de su administración interna, basada - en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en - su propio beneficio. Asimismo, la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios, reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de

producción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres.⁽⁸¹⁾

El ejido está constituido por las tierras y aguas dotadas o -- confirmadas a los núcleos de población, de acuerdo con la legislación agraria expedida de 1915 a la fecha. En su conjunto es una -- propiedad permanente e intransferible de un cierto grupo de campesinos habitantes de un poblado. Se trata de propiedad privada restringida, pues las tierras ejidales pertenecen a la nación --

"originariamente" conforme lo establece el artículo 27 de la -- Constitución para todos los recursos naturales. La parte del ejido consistente en tierras de labor puede parcelarse y transferirse -- por el núcleo propietario a los campesinos componentes, en lo individual, como una forma de propiedad restringida derivada de la anterior, es decir, dicha transferencia no implica que la tierra salga del dominio primario del núcleo de población. Otra forma de indicar lo anterior es la siguiente: en las tierras de labor del ejido coexisten tres derechos: el dominio eminente de la nación, la -- propiedad del núcleo de población y la posesión condicional para -- el usufructo del ejidatario.

La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable. Así lo determina el párrafo tercero del artículo 27 constitucional al señalar que -- "los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las

(81) Cfr. RUIZ Massieu, Mario. "Derecho agrario". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México D.F., 1981. página 1214.

tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación. (82)

La pequeña propiedad puede ser agrícola o ganadera, (esta última encuentra referencia expresa en las fracciones XIV y XV del propio artículo 27) y se determina por su extensión o por su cultivo. Así, de acuerdo a su extensión, la pequeña propiedad agrícola será aquella que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierra en explotación. Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo, se considerará como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, quina, vainilla, cacao, o árboles frutales.

De acuerdo al fin al que están destinadas, son inafectables las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación.

(82) Cfr. RUIZ Massieu, Mario. obra citada. página 1210.

tación; los parques nacionales y las zonas protectoras; las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los institutos nacionales, y las escuelas secundarias técnicas agropecuarias o superiores de agricultura y ganadería oficiales, y los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la nación.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera, será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terronos.

Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola o ganadera tienen derecho a que se les extienda un certificado de inafectabilidad, es decir, un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación.

Para conservar la calidad de inafectable, la pequeña propiedad no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma total o parcial. Sobre el requisito de explotación, apunta el doctor Lucio Mendieta y Núñez que será necesario el cultivo de más del cincuenta por ciento de una pequeña propiedad para estimar que está en explotación y que en casos plenamente justificados, debe respetarse la pequeña propiedad no cultivada.

El certificado de inafectabilidad puede ser agrícola, ganadero o agropecuario. Este último se otorga a quienes integren unidades - en que se combine la producción de plantas forrajeras con la ganadería. Estos certificados podrán ser cancelados cuando el titular adquiriera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable; el predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medien causas de fuerza mayor, y cuando tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, se dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado. Además, cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La anterior Ley Federal de Reforma Agraria, establecía diversas situaciones de las que resaltaremos algunas de ellas. Así, señala que no se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños. Asimismo se determina que no producirán efectos los fraccionamientos realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de alguna de las acciones agrarias fundamentales en las que se señalan esos predios. (artículo 257 y 258)⁽⁸³⁾

Otro aspecto sumamente importante, es el regulado por cambios -

(83) Ley Federal de Reforma Agraria. obra citada. pagina 18

en calidad de la tierra en las propiedades inafectables. En esos casos, señala la ley de la materia, no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento, si el mejoramiento de la calidad de las tierras se debe a iniciativa del propietario y fue realizado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad; si la propiedad o posesión se encuentra en explotación y se ha expedido certificado de inafectabilidad; si el propietario no tiene otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene, la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no excede de los límites legales; habiendo dado aviso a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

Es necesario señalar que la anterior Ley Federal de Reforma Agraria tenía como equivalente al propietario, a quien en nombre propio y a título de dominio demuestre ser poseedor de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tenga en explotación, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho guarden el estado comunal.

Cabe decir por tanto, que el derecho agrario establece a la pequeña propiedad con el mismo rango constitucional que otorga a la propiedad social en el campo, representada por ejidos y comunidades siendo ambas el sostén de la estructura agraria del país.

CAPITULO CUARTO
LAS SOCIEDADES MERCANTILES PROPIETARIAS DE
TERRENOS RUSTICOS, PROPICIAN LA FORMACION
DE LATIFUNDIOS POR ACCIONES

- 4.1.- Vigencia de la nueva Ley Agraria
- 4.2.- Tipo de sociedades
- 4.3.- Sociedades Mercantiles para la explotación agrícola, ganadera y forestal
 - 4.3.1.- Acciones de Tipo "A"
 - 4.3.2.- Acciones de Tipo "B"
- 4.4.- Propiedad de ciudadanos extranjeros
- 4.5.- Posibilidad de que las haciendas por acciones acaparen la totalidad del territorio agropuario y forestal de México
- 4.6.- Propuesta de reformas

4.1.- Vigencia de la nueva Ley Agraria

En un plazo sorprendentemente breve, atropellando formas legislativas y desafiando frontalmente la oposición de la mayoría de las organizaciones campesinas independientes así como de múltiples sectores-sociales (Con la excepción de la Confederación Nacional Campesina) que, obviamente dió su apoyo al régimen del C. Presidente Licenciado Carlos Salinas de Gortari, éste reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El abierto rechazo social a la Iniciativa movió al gobierno a organizar consultas públicas más aparatosas que efectivas, pues de ellas sólo se derivaron cambios mínimos de forma que no tocaron el contenido. Las posiciones campesinas fueron flexibilizadas o debilitadas mediante la división. A los dirigentes, el Ejecutivo Federal les prometió, el 10., de diciembre de 1991, un impresionante programa institucional, recursos adicionales y que su voz sería escuchada para definir la nueva reglamentación agraria.

En sólo 60 días, la reforma que cambió radicalmente el presente y futuro del país, fue aprobada en la Cámara de Diputados, por Comisiones y por el Pleno, mediante una alianza PRI-PAN. En esos dos meses, la reforma pasó en la Cámara de Senadores y en las 31 Legislaturas Estatales.

El 7 de diciembre de 1991, los diputados federales terminaron el proceso de aprobación. Las muy fundadas críticas y objeciones de opositores y de muchos prietas fueron anuladas por la aplandadora oficial reforzada con el panismo, y aquí también sólo se produjeron cambios de forma. El Senado la aprobó el día 12 de diciembre, y antes de terminar el año de 1991 había pasado exitosamente por todas las legislaturas de los Estados.

El 6 de enero de 1992, fecha de conmemoración de la Ley Agraria de 1915 promulgada por Don Venustiano Carranza, Decreto publicado en el Diario Oficial ese mismo día, el titular del Poder Ejecutivo Federal (Lic. Carlos Salinas de Gortari) anunció una Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, clara y sencilla como la piden los campesinos. En febrero de 1992 a los Diputados les bastaron dos semanas para aprobar la mencionada Iniciativa salinista, mediante un periodo extraordinario de sesiones mucho menos conflictivo que el periodo ordinario para aprobar la reconversión neoliberal; la nueva Ley Reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de febrero de 1992. Así en sólo 110 días (del 7 de noviembre de 1991, al 26 de febrero de 1992) fueron reformados los principales instrumentos del marco jurídico del sector agropecuario. Posteriormente se ha venido aprobando la reglamentación de los órganos agrarios creados por el gobierno del Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Uno de los puntos fundamentales de la reforma al artículo 27 Constitucional es el que se refiere a la propiedad rural de sociedades.

Anteriormente, la fracción IV del artículo 27 prohibía de manera general a las sociedades comerciales (mercantiles) por acciones: adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. La misma fracción exceptuaba de esta prohibición general a las sociedades mercantiles por acciones que se constituyeran para explotar industrias fabriles, mineras, petroleras o para algún otro fin que no fuera agrícola, limitando la superficie adquirida o poseída a la extensión estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, misma que el Ejecutivo de la Unión o el de los Estados fijaría en cada caso. La reforma del 6 de enero de 1992 modifica la fracción IV del artículo 27 y autoriza de manera general a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarias de terrenos rústicos (con lo que se incluye la posibilidad de poseerlos o administrarlos), limitando la superficie que se adquiriera a la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto. De manera particular, establece que las sociedades mercantiles por acciones no podrán tener en propiedad tierras destinadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en extensión mayor que la respectiva equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad. Asimismo señala que la Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. Igualmente, indica que la Ley Reglamentaria señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades y establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada fracción.

La Ley Agraria, en su Título Sexto, reglamenta lo necesario para dar cumplimiento a lo establecido por la disposición constitucional que se analiza. En el siguiente inciso, nos avocaremos a la tarea de analizar lo relativo a los tipos de sociedades que establece la nueva legislación en materia agraria.

4.2.- Tipos de sociedades

La nueva Ley Agraria concede a ejidos, ejidatarios, comunidades y en general a los productores rurales, la facultad de organizarse para obtener mejores provechos de sus tierras, la transformación y comercialización de sus productos, así como la prestación de servicios que permitan a los productores el mejor desarrollo de sus actividades, a través de uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo, sociedades de producción rural, sociedades mercantiles o civiles, o bien sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos de la Ley en consulta, a continuación citaré el artículo relativo y posteriormente hará su análisis:

"ARTICULO 50.- Los ejidatarios y los ejidos podrán formar uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo y cualquier tipo de sociedades mercantiles o civiles o de cualquier otra naturaleza que no estén prohibidas -

por la Ley, para el mejor aprovechamiento de las tierras ejidales, así como para la comercialización y transformación de productos, la prestación de servicios y cualesquiera otros objetos que permitan a los ejidatarios el mejor desarrollo de sus actividades".(84)

La finalidad de las constituciones de uniones de ejidos es la de coordinar las actividades productivas, la asistencia mutua y la comercialización entre dos o más núcleos ejidales. La unión adquiere personalidad jurídica cumpliendo con los siguientes requisitos: la aprobación de la asamblea de cada ejido que vaya a participar en la unión, los estatutos que han de regir a la organización económicamente en formación; protocolizar el acta constitutiva ante un Notario Público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional. La Ley Agraria en su artículo 109, menciona los requisitos que deben cumplir las actas constitutivas, y son: denominación, domicilio y duración, objetivo, capital y régimen de responsabilidad, lista de los miembros y normas para su admisión y separación, exclusión, derechos y obligaciones, órganos de autoridad y vigilancia, normas de funcionamiento, ejercicio y balances, fondos, reservas, reparto de utilidades y arreglos para su liquidación y disolución.

(84) Ley Agraria, Diario Oficial de la Federación del 26 de Febrero de 1992. pág. 12

La Asamblea General es su órgano supremo, compuesta por dos representantes de cada uno de los núcleos ejidales o comunidades que participen como parte integrante de la unión. También la integran dos representantes designados de entre los miembros del comisariado y consejo de vigilancia de los núcleos agrarios que forman la unión. La Asamblea, tiene la facultad de nombrar un consejo de administración, integrado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, además de los vocales que los estatutos dispongan. Debe existir un Consejo de Vigilancia integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

Asociación Rural de Interés Colectivo, su objeto es la conjunción de recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para la organización de la industria, aprovechamientos, sistemas de comercialización y cualquier otro tipo de actividad económica. Dos o más ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural y uniones de sociedades de producción rural podrán unirse para constituir una sociedad rural, a la que la Ley Agraria denomina Asociación Rural de Interés Colectivo. Se constituye con los mismos requisitos señalados para las uniones de ejidos. (85)

(85) Ley Agraria. obra citada. pág. 18

"ARTICULO 111.- Los productores rurales podrán constituir sociedades de producción rural. Dichas sociedades tendrán personalidad jurídica, debiendo constituirse con un mínimo de dos socios.

La razón social se formará libremente y al emplearse irá seguida de las palabras "Sociedad de Producción Rural" o de su abreviatura "SPR" así como el régimen de responsabilidad que hubiere adoptado, ya sea ilimitada, limitada o suplementada.

Las de responsabilidad ilimitada son aquéllas en que cada uno de los socios responde por sí, de todas las obligaciones sociales de manera solidaria; las de responsabilidad limitada son aquéllas en que los socios responden de las obligaciones hasta por el monto de sus aportaciones al capital social, y las de responsabilidad suplementada son aquéllas en las que sus socios, además del pago de su aportación al capital social responden de todas las obligaciones sociales subsidiariamente hasta por una cantidad determinada en el pacto social y que será su suplemento, el cual en ningún caso será menor de dos tercios de su mencionada aportación.

La constitución y administración de la sociedad se sujetará en lo conducente a lo establecido en los artículos 108 y 109 de esta Ley. El acta constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio"(86)

Estas sociedades deben constituir una sociedad económica de producción; con la finalidad de promover la organización de esta clase de sociedades, establece un mínimo de dos socios, lo que simplifica su organización. El tipo de responsabilidad que la sociedad adopte puede ser: ilimitado, limitado o suplementado. En el primer caso, los socios responden solidariamente por todas las

(86) Ley Agraria. obra citada. pág. 19

obligaciones; en el segundo responden hasta por el monto de la aportación al capital social; en el tercer caso, los socios responden hasta por el monto de lo aportado al capital social, más la cantidad determinada en el acta constitutiva.

El capital social será de un mínimo al equivalente a 700 veces el salario mínimo diario general en el Distrito Federal; en el caso de las de responsabilidad suplementada el capital mínimo será de 350 veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal; las de responsabilidad ilimitada no requieren de aportación inicial.

Lo relativo a las Uniones de Sociedades de Producción Rural se encuentra en el artículo 113 que textualmente dice:

"Dos o más sociedades de producción rural podrán constituir uniones con personalidad jurídica propia a partir de su inscripción en el Registro Público de Crédito Rural o en el Público de Comercio.

Las uniones se constituirán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 108 de esta Ley. Asimismo, los estatutos y su organización y funcionamiento se registrarán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 109 de esta Ley"(87)

Las Uniones de Sociedades de Producción Rural se constituirán por dos o más sociedades de este tipo. Su personalidad jurídica la tendrá a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional; además podrá contratar créditos para sí mismos o para -

(87) Ley Agraria. obra citada. pág. 20

distribuirlos entre sus asociados, cuando éstos adopten el sistema colectivo de trabajo.

La Unión se constituirá por el acuerdo de voluntades de las sociedades, expresado en la asamblea constitutiva, que al efecto se celebre.

Estas Uniones no podrán intervenir en la explotación individual de cada una de las sociedades que la formen, y también tiene prohibida la explotación directa de la tierra; podrán adoptar el régimen de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada. Los créditos que opere la unión para sí o a favor de sus miembros, deberá de ser aplicado exclusivamente a los fines para los que fueron contratados.

Con la finalidad de promover la libre organización de los productores rurales para una mejor y más completa producción agropecuaria, la Ley Agraria no limita las formas de organización, sino que otorga a los productores plena libertad para que se constituyan en cualquier tipo de sociedad, con tal de que no esté expresamente prohibida por la Ley, por lo tanto, los tipos de sociedades señalados en la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional tienen un determinado carácter enunciativo, y de ninguna manera limitativo y mucho menos obligatorio.

4.3.- Sociedades Mercantiles para la explotación agrícola, ganadera y forestal

Desde el original artículo 27 de la Constitución Federal, - promulgado el cinco de febrero de 1917, se prohibió a las sociedades comerciales por acciones adquirir, poseer o administrar - fincas rústicas. Tuvieron que pasar más de siete décadas para - que a iniciativa del titular del Poder Ejecutivo Federal, Licenciado Carlos Salinas de Gortari se terminara esta prohibición. Dicen los defensores de la política del gobierno que esta acción respondió a las necesidades y realidades que se vivían en el campo mexicano; los opositores del régimen opinan lo contrario y dicen que esta política lesiona los intereses de la clase social más desprotegida como lo son los campesinos mexicanos. En efecto, dentro de las reformas al artículo 27 Constitucional que entraron en vigor el siete de enero de 1992, se establece que las sociedades por acciones pueden ser propietarias de predios rústicos, pero su extensión será sólo la necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Es lógico pensar que si a las sociedades mercantiles por acciones se les concedió el derecho de poseer bienes rústicos, también se encuentran facultadas para constituirse en cualquier tipo de sociedad, contenidas tanto en la Ley General de Sociedades Mercantiles como en el Código Civil, pero desde luego que deben acatar lo que expresamente establece la Ley Fundamental y su Reglamento, que es donde se encuentran algunas limitaciones y requisitos que a estas sociedades se les impone.

La primera de las limitaciones que se imponen a las sociedades mercantiles que pretenden poseer tierras agrícolas, ganaderas o forestales, es la de no tener en propiedad una extensión mayor a la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad. Esta limitación es perfectamente entendible para todos los que conocen la historia del Derecho Agrario en México, pues el legislador pretende que no se llegue al acaparamiento de tierras en unas cuantas personas. Esta medida es a todas luces apropiada, pues la constitución de sociedades con mayores dimensiones podría traer como resultado un nuevo tipo de latifundio. Otro requisito para estas sociedades es que su finalidad u objeto social sea exclusivamente la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, así como los demás accesorios para el cumplimiento de su objeto.

En las acciones que estas sociedades emitan, se deben distinguir una serie de tipo "T", que representarán las tierras aportadas a la sociedad, o el capital aportado para la adquisición de tierras. Las anteriores limitaciones y requisitos deben estar incluidos dentro del acta constitutiva, además, ningún socio o sociedad mercantil o civil, podrá ser titular de acciones de la serie "T" por un equivalente mayor a la extensión de la pequeña propiedad. De la misma manera, ninguna sociedad podrá expedir acciones de tipo "T" por un valor mayor al equivalente a 25 veces la extensión de la pequeña propiedad, por lo tanto, este tipo de sociedades sólo puede tener una superficie de hasta dos mil quinientas hectáreas de riego, de acuerdo a la fracción XV del artículo 27 Constitucional.

Otra limitación es que ningún extranjero pueda tener más del 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T".

Si la Secretaría de la Reforma Agraria detecta que una sociedad mercantil posee una extensión mayor a la de 25 veces la pequeña propiedad, previa audiencia, le ordenará que fraccione el excedente y dentro del plazo de un año lo enajene. En caso contrario, la Secretaría notificará a la autoridad estatal correspondiente para que, cumpliendo con los procedimientos previstos, enajene las tierras excedentes. De igual manera, si una persona o sociedad detenta acciones de serie "T" en exceso de lo autorizado por la Ley, se ordenará la enajenación de parte del propietario, y en caso contrario, se procederá de acuerdo a lo señalado en el párrafo que antecede. Finalizaremos el presente inciso mencionando que: la sociedad es una estructura jurídica, un sujeto de derechos y obligaciones, un ente generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable ante terceros de su actividad jurídica.

La sociedad mercantil es aquella en que el fin común es precisamente una especulación mercantil; también se considera como sociedad mercantil a la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con el ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que obtengan.

4.3.1.- Acciones de Tipo "A"

El nuevo marco legal para la reconstitución de las haciendas, hace factible que la propiedad del territorio nacional caiga en manos de extranjeros, principalmente estadounidense, con todos los riesgos que esto entraña para la soberanía nacional. El legislador tiene la suprema responsabilidad de no poner en riesgo la integridad del estado mexicano; nuestro territorio puede caer en manos de estadounidenses. Si fuéramos una potencia económica y militar de igual rango que los Estados Unidos; esto no debería preocuparnos. El problema está en que somos un país débil frente al coloso del norte; y en que por ese camino perdimos ya la mitad de nuestro territorio nacional en el Tratado de Guadalupe Hidalgo. - Aún si no estuviéramos inmediatamente expuestos a perder el territorio que aún nos queda, hay que recordar la reciente intervención del ejército estadounidense en Granada para salvaguardar las propiedades de los ciudadanos norteamericanos.

En lo inmediato, los latifundios por acciones propiedad de extranjeros podrán engullir no solamente las parcelas ejidales privatizadas sino también las pequeñas propiedades con las mejores tierras. Para evitar que los modernos latifundios por acciones deveren todas o la mayor parte de las tierras de los ejidos y de verdaderos pequeños propietarios desplazando a éstos de la actividad agrícola; así como para salvaguardar la soberanía nacional; es aconsejable lo siguiente:

Después de los artículos que señalan que las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos agrícolas, ganaderas o forestales "Únicamente en la extensión necesaria para el cumplimiento de su objeto" que ésta extensión no será en ningún caso mayor que la respectivamente equivalente a veinticinco veces el máximo señalado para la pequeña propiedad; que las tierras de la sociedad no excederán en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad y que la propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos es acumulable, es necesario estipular lo siguiente: Las sociedades mercantiles que se constituyan para la explotación agrícola, ganadera o forestal, conformarán su capital por dos tipos de acciones: las de tipo "A" que representarán la propiedad de terrenos rústicos; y las de Tipo B que representarán la propiedad de bienes muebles.

A las acciones de tipo "A" accederán solamente los mexicanos que estén dedicados directa o exclusivamente a la agricultura, la ganadería o la silvicultura por lo menos con cinco años de anticipación a la constitución de la sociedad mercantil de que se trate y únicamente en calidad de propietarios de tierras o arrendatarios de terrenos rústicos.

La Constitución Federal en su artículo 27, establece que las sociedades de esta clase no podrán tener en propiedad tierras dedicadas a las actividades de agricultura, ganadería o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites siguientes:

I.- En la pequeña propiedad agrícola cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

II.- O bien, la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas por individuo, cuando dichas tierras sean destinadas al cultivo de cualquiera de los siguientes productos: algodón, sin embargo fuera de éste será de trescientos cuando el cultivo sea de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

III.- En cuanto a la pequeña propiedad ganadera, será la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o bien su equivalente en ganado menor.

Tal es la clasificación de terrenos que configura las acciones de Tipo "A" que proponemos sea establecida en la Ley Agraria.

4.3.2.- Acciones de Tipo "B"

Al lado de las acciones de Tipo "A" existen las acciones de Tipo "B", que representarán la propiedad de bienes muebles. Es necesario mencionar que esta es una clasificación que nosotros hacemos y que no se encuentra establecida como tal en la Ley Reglamentaria. Las acciones de tipo "B" podrán estar indistintamente en manos de mexicanos o de extranjeros.

En toda sociedad mercantil agrícola, ganadera o forestal, las acciones de propiedad de mexicanos deberán representar como mínimo el 50% del capital social de la empresa.

Las sociedades que se formen en contravención de lo dispuesto en estas consideraciones serán nulas de pleno derecho y habrá acción popular para denunciarlas.

Pensamos que estas disposiciones de clasificar las acciones en Tipo "A" y Tipo "B", salvaguardarán la integridad del territorio nacional y privilegiarán la asociación fructífera entre el capital extranjero y el nacional en la actividad agropecuaria y forestal permitiendo y garantizando la permanencia hegemónica de los mexicanos en la rama agropecuaria, con la consiguiente retención de beneficios económicos en el país.

4.4.- Propiedad de ciudadanos extranjeros

Por ser de vital importancia para el desarrollo del presente inciso, a continuación me permito citar el artículo 130 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional:

"ARTICULO 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de serie "T"(88)

Cabe señalar que esta es la única disposición en la Ley Agraria que tiene que ver con la inversión extranjera, lo que significa que, habiendo cumplido con los demás ordenamientos en la materia, desde el punto de vista agrario, el extranjero tiene el mismo tratamiento que el nacional, excepto en el caso de que sea tenedor de acciones de serie "T".

Por tanto se podrá, si se obtienen en su caso las autorizaciones correspondientes de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, tener 100% de las acciones de serie ordinaria y hasta 49% de las acciones de serie "T" suscritas por extranjeros.

La Ley de Inversión Extranjera establece que en actividades tales como las de las sociedades dedicadas a la agricultura, ganadería y silvicultura la inversión extranjera podrá participar en

(88) Ley Agraria. obra citada. pág. 24

un 49% sobre las acciones serie "T", en el capital social o en la tenencia de activos de sociedades mexicanas, sin la necesidad de la autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; en cambio se necesita la autorización de esta Comisión, para que los inversionistas extranjeros adquieran activos o acciones de sociedades cuyo valor total de activos en el momento de la adquisición, exceda el monto que anualmente fije la propia Comisión, únicamente cuando dicha adquisición implique que la participación directa o indirecta de la inversión extranjera en el capital social de las sociedades de que se trate, rebase el 49% de las mismas.

Es evidente que bajo la figura de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, la nueva Ley Agraria abre el camino a la conformación de verdaderos latifundios por acciones.

Estas granjas empresariales de gran escala podrán ser propiedad de ciudadanos extranjeros (dueños del 49% de las acciones de tierra y del 100% de las acciones de capital).

Tal es a grandes rasgos, la situación que guarda la propiedad de ciudadanos extranjeros en la nueva Ley Reglamentaria del precepto 27 Constitucional.

4.5.- Posibilidad de que las haciendas por acciones acaparen la totalidad del territorio agropecuario y forestal de México

Hacia principios de este siglo, diez mil haciendas mayores de mil hectáreas acaparaban la mitad del territorio nacional. Esta -veraz afirmación, incluida en la exposición de motivos de la Inic-iativa de reformas al artículo 27 Constitucional, es aducida, - desde luego, no como aforanza de un pasado porfiriano mejor que - el presente, sino para constatar la razón o justicia de la refor-ma agraria mexicana. Ahora bien, precisamente las modificacio--- nes introducidas en el artículo 27 Constitucional por el Congreso de la Unión, en diciembre de 1991 hacen jurídicamente posible que a principios del siglo XXI, sólo 10 933 haciendas por acciones - acaparen la totalidad del territorio agropecuario y forestal de - México.

Los primeros candidatos a perder o transferir sus tierras en favor de los modernos latifundios por acciones serán, desde luego los ejidatarios, colonos y pequeños propietarios que cuentan con tierras de riego o temporal benigno.

Los barruntos de esta moderna revolución agraria ya se perci-ben en algunas regiones del país. Los ejidatarios, colonos y pe-queños propietarios de Mexicali; por ejemplo, jamás habían sabido lo que era enfrentarse a la competencia por el uso del suelo con-tra haciendas de 2 500 Hectáreas. Ahora ya lo saben. Aún antes de que el Congreso de la Unión aprobara la reforma al artículo 27 - Constitucional, cuando la Iniciativa estaba apenas en discusión -

final en el Pleno de la Cámara de Diputados, en el Valle de Mexicali apareció en la prensa local un anuncio estadounidense ofreciendo la compra de parcelas. Son los signos de los nuevos tiempos. Actualmente el Valle de Mexicali cuenta con 200 000 hectáreas de tierras irrigadas donde viven, por regla general bastante bien, 10 000 agricultores; ejidatarios, colonos y propietarios privados, cada uno de los cuales dispone de 20 hectáreas. Pues bien, bajo la figura de sociedades mercantiles será jurídicamente factible que 80 haciendas, con 2 500 hectáreas cada una acaparen todas las tierras del Valle. Y si se dedican a la siembra de frutales, sólo 28 haciendas por acciones podrán acaparar la totalidad de tierras irrigadas de Mexicali.

En el Valle del Yaqui hay 250 000 hectáreas de riego que sustentan a más de 10 000 ejidatarios, pequeños propietarios y colonos. En el futuro, sólo 100 grandes haciendas por acciones podrán acaparar legalmente todas las tierras del Valle; y si siembran frutales, 33 latifundios por acciones podrán ser propietarios legítimos de todo el Valle. Se trata en rigor, solamente de posibilidades jurídicas. Pero, precisamente, el Legislador debe prever las consecuencias posibles de sus acciones. Las leyes que regulan la propiedad no flotan en el ámbito de la posibilidad formal, sino que pisan el terreno de la posibilidad real. Quizá no serán exactamente diez mil novecientas haciendas las que se adueñen realmente de todo el territorio nacional; sin duda, numerosos campesinos se aferrarán a sus parcelas, y es también posible que diez mil haciendas se adueñen solamente de la mitad del territorio nacional, dejando el resto a medianos y pequeños agricultores.

El hecho legislativo real es que ahora se está creando el marco jurídico que podría provocar un proceso de concentración de la tierra de dimensiones inadmisibles.

Recordemos que en la época porfiriana, las haciendas constituían la hidra de lerna que devoraba no solamente las tierras colectivas de los pueblos campesinos, sino también las tierras de los pequeños propietarios. Ahora, los modernos latifundios por acciones serán la nueva hidra de lerna que irá devorando las tierras de los pueblos ejidales y de los verdaderos pequeños propietarios.

No hay que olvidar que la verdadera pequeña propiedad, de hasta 100 hectáreas de riego o su equivalente, es también producto de la Revolución Mexicana de 1910; su defensa debe ser parte del agrarismo de hoy.

Impedir que diez mil latifundios terminen acaparando la mitad o dos terceras partes del territorio nacional, no sólo debe interesar a los campesinos del sector social; sino que debe interesar también a los verdaderos pequeños propietarios, que desean seguir siendo agricultores.

La Ley Agraria abre amplios cauces a la circulación mercantil de la tierra y a su composición en grandes y gigantescas unidades de producción.

4.6.- Propuesta de reformas

Bajo la figura de sociedades mercantiles propietarias de terrenos rústicos, la nueva Ley Agraria abre el camino a la conformación de verdaderos latifundios por acciones (con 2 500 hectáreas de riego en cultivos anuales, 3 750 hectáreas irrigadas sembradas de algodón, 7 500 hectáreas de riego para frutales, 20 000 hectáreas de bosques y hasta 500 000 hectáreas de agostaderos en las tierras áridas del norte) que podrán acaparar, en sólo 10 933 haciendas, la totalidad de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales. Desde luego, la rapidéz del proceso de concentración dependerá de los términos en que se suscribe el Tratado de Libre Comercio

El antropólogo Arturo Warman, ex-titular de la Procuraduría Agraria estima que lo señalado no es cierto y escribe lo siguiente:

El propósito eminente de la política agropecuaria, la autosuficiencia, se perdió desde 1970. Los sistemas públicos de apoyo al campo favorecieron la concentración económica y geográfica. La burocracia creció pero no la debida atención ni los servicios.

La propiedad de la tierra por sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria estaba prohibida antes de 1992. Esa disposición tenía una explicación histórica. Se adoptó en el siglo pasado con el propósito de prevenir que las corporaciones propietarias de "Los bienes de manos muertas"; la Iglesia en concreto pudiera adoptar la figura de la sociedad mercantil para preservar sus vastos latifundios. Se reafirmó en este siglo para evi

tar que los grandes latifundios de las haciendas particulares pudieran encubrirse bajo el manto de las sociedades mercantiles para sustraerse del reparto agrario. Las propiedades de la Iglesia y de los hacendados ya fueron disueltas, son una memoria no una realidad. Actualmente la sociedad mercantil, en sus diversas modalidades, es la organización económica más frecuente y flexible, está dotada con una legislación que regula y permite la conjunción eficiente de las escalas y los factores de la producción. La reforma de 1992 reconoce este hecho y posibilita para los ejidatarios y pequeños propietarios la formación de sociedades mercantiles para la producción agropecuaria, las dedicadas a la comercialización y servicios nunca estuvieron prohibidas.

La reforma al artículo 27 y su Ley Reglamentaria establecen normas y procedimientos que impiden que las sociedades se formen con propiedades superiores a los límites legales o que la propiedad de las acciones se acumulen en una persona. Las sociedades deberán tener cuando menos tantos socios como veces superen el límite de la pequeña propiedad, para garantizar que se constituyen sólo con propiedades legales. Adicionalmente se establece un límite absoluto para la propiedad de las sociedades de 25 veces la máxima extensión de la pequeña propiedad individual, lo que exige como mínimo de 25 socios. La aportación de tierras a una sociedad mercantil se hace a través de acciones especiales, Tipo "T", que deben registrarse en el Registro Agrario Nacional, que también anotará las transacciones que con ellas se realicen. Si alguno de los individuos acumulara acciones Tipo "T" hasta rebasar los límites que corresponden a la pequeña propiedad se aplicará el mismo procedimiento de fraccionamiento y enajenación que rige los latifundios.

Nosotros no participamos de la idea del gobierno, sino que por el contrario pensamos que los "Modernos latifundios por acciones" podrán devorar no sólo a las tierras de los campesinos ejidatarios o comuneros, sino también de los pequeños propietarios. Para evitar lo anterior hacemos las siguientes propuestas:

- 1.- Que se investiguen las denuncias de los campesinos sobre la existencia de latifundios.
- 2.- Que en cada Estado participen las organizaciones en la elaboración del Programa para abatir el rezago agrario.
- 3.- Que se investiguen a fondo los latifundios simulados existentes, y que la tierra susceptible de repartirse sea para los campesinos solicitantes.
- 4.- Formar Consejos Agrarios en cada Estado, integrados por organizaciones campesinas, comisariados ejidales y comunales, para supervisar el abatimiento al rezago y asegurar que se cumplan los plazos.
- 5.- Los excedentes de la pequeña propiedad que no se ajusten a lo estipulado en el nuevo artículo 27 Constitucional deberán ser declarados terrenos nacionales.
- 6.- Que se prohíba la asociación de sociedades mercantiles para evitar la formación de grandes comercios corporativos.
- 7.- Que se regulen y vigilen las sociedades mercantiles y de más figuras asociativas por los propios productores a través de auditorías contables.
- 8.- La nueva Ley debe proteger al ejido y la comunidad con instrumentos jurídicos que los privilegien sobre las sociedades mercantiles y otras asociaciones.
- 9.- Considerar latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad contabilizada a nivel nacional, directamente o mediante simulación a través de terceras personas o de propiedad familiar en primero, segundo y tercer grado de parentesco, siempre que los hijos y familiares sean solteros.

- 10.- Que se sancione la simulación imponiendo a los infractores penas corporales cuya duración no permita la libertad caucional.
- 11.- Los núcleos agrarios y los interesados que denuncien latifundios tendrán derecho al cincuenta por ciento del importe de la venta de la tierra o latifundio de que se trate.
- 12.- Que sean reformados los artículos 126 y 127 de la Ley Agraria quedando redactados en la siguiente forma:

"ARTICULO 126.--Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Toda propiedad accionaria individual correspondiente a terrenos rústicos, no podrá rebasar los límites de la pequeña propiedad, para lo cual se consideraran acumulables las tierras que posea individualmente fuera de la sociedad mercantil de que se trate.

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

III.- Ningún individuo podrá participar como socio en más de una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos.

IV.- Queda prohibida la participación accionaria de una sociedad mercantil propietaria de terrenos rústicos en otra sociedad mercantil que también sea poseedora de terrenos rústicos.

V.- Las sociedades mercantiles deberán establecer en sus estatutos, cláusulas de protección a los recursos naturales y de provisión de paquetes tecnológicos que no dañen el equilibrio ecológico."

"ARTICULO 127.- Las sociedades mercantiles que se constituyan para la explotación agrícola, ganadera o forestal conformarán su capital por dos tipos de acciones:

Las de serie "T" que representarán la propiedad de terrenos rústicos y las de tipo "B" que representarán la propiedad de bienes muebles.

A las acciones de tipo "T" accederán solamente los mexicanos que estén dedicados directa o exclusivamente a la agricultura, la ganadería o la silvicultura por lo menos con cinco años de antelación a la constitución de las sociedades mercantiles de que se trate y únicamente en calidad de propietarios de tierras o arrendatarios de terrenos rústicos.

Las acciones de tipo "B" podrán estar indistintamente en manos de mexicanos o extranjeros.

En toda sociedad mercantil agrícola, ganadera o forestal, las acciones propietarias de mexicanos deberán representar como mínimo 70% del capital social de la empresa.

Las zonas estratégicas del país, como lo son las costas y fronteras no serán susceptibles de adquisición por parte de las sociedades mercantiles donde participan extranjeros.

Las sociedades que se formen en contravención de lo dispuesto en este artículo, serán nulas de pleno derecho.

Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

No se puede negar que la reforma agraria decretada por el titular del Poder Ejecutivo Federal caló en las raíces del ser nacional: al suprimir el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de la propiedad de las tierras que la Revolución Me

xicana entregó, restituyó o confirmó con tal carácter a los campesinos mexicanos en sus ejidos y comunidades agrarias.

Con la reforma mencionada quien tiene la solvencia económica para comprar tierras o para conservarla, podrá extender su propiedad hasta dimensiones latifundistas, haciendo jurídicamente posible que, bajo la figura de sociedades mercantiles, algunas miles de haciendas por acciones acaparen la mayoría de las tierras agrícolas, ganaderas y forestales del país, la reforma derriba las barreras que la Revolución de 1910 impuso a la concentración de la tierra: al permitir que sociedades extranjeras sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales de México.

Con la presente Tesis y nuestras propuestas, pensamos que estamos coadyuvando de una manera modesta a solucionar la problemática que hemos planteado a lo largo de nuestra investigación.

Una vez concluida la presente investigación, encontramos que con fecha jueves 4 de enero de 1996 fue publicado en el Diario - Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y en relación con la investigación realizada encontramos que contiene disposiciones - importantes siendo éstas las siguientes:

En el artículo 11, se establece que las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales, debiendo ajustarse a los siguientes lineamientos: a).- En ningún caso podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual. b).- Deberán participar por lo menos, tantos individuos - como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. c).- Cuando una sociedad se constituya con personas morales, los socios de éstas deberán sumar - cuando menos el número de individuos como veces se rebasen los - límites de la pequeña propiedad individual, y d).- Cuando una so- ciedad se constituya con personas físicas o morales, los socios de éstas y las personas físicas, deberán sumar cuando menos el - número de individuos como veces se rebasen los límites de la pequeña propiedad individual.

El Registro Agrario Nacional negará la inscripción de una - sociedad propietaria de tierras, cuando no reúna los requisitos señalados en renglones anteriores. (artículos 11 y 14 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

Asimismo, en el Reglamento que estamos analizando se establece un CAPITULO IV, que lleva por título DE LOS EXCEDENTES DE PREDIOS RUSTICOS PROPIEDAD DE LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES. Los puntos más importantes para el objetivo de nuestra Tesis son los siguientes:

La Secretaría de la Reforma Agraria o la Procuraduría Agraria están facultadas para recibir denuncias sobre excedentes de predios rústicos propiedad de las sociedades civiles o mercantiles; y requerirán al Registro Agrario Nacional y al Registrto - Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad federativa correspondiente la información respectiva sobre la sociedad propietaria de tierras o de sus socios, e integrarán el expediente respectivo. (Artículo 43 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

Lós datos y documentos que deberá contener el expediente - son los siguientes: En relación a la Sociedad: a).- Acta Constitutiva y modificaciones si las hubiera; b).- Certificado del Registro sobre la superficie de que es propietaria, nombre y número de los socios, número de acciones serie T que emitió. Certificación para acreditar si la sociedad o sus socios son tenedores de acciones serie T en otras sociedades. c).- Fecha de adquisición de los predios, con copia de las escrituras públicas, - contratos o documentos con los que la sociedad ampare la propiedad de los mismos. d).- Certificado expedido por la autoridad competente, en el que conste la clase de las tierras. ---

e).- Los planos de los predios de que se trate. f).- Manifestación bajo protesta de decir verdad, del representante legal, sobre la existencia de otras propiedades en la República Mexicana. g).- Certificaciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Entidad Federativa de que se trate, sobre las propiedades existentes, el número y nombre de los socios y las acciones serie T que tengan cada uno de ellos, en esa o en otras sociedades. h).- En su caso, constancia de propiedad expedida por otros Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio, con el propósito de verificar si cuenta con otras propiedades y la superficie de las mismas. i).- Constancia de la oficina de catastro rural estatal y municipal correspondiente, sobre predios que se encuentren registrados a su nombre y en su caso, la extensión de los mismos, y opinión técnica del Registro Agrario Nacional.

Respecto a los Socios, los señalados anteriormente, excepto - el establecido en el inciso a), así como los que a continuación - se establecen: a).- La Certificación del Registro Agrario Nacional sobre las acciones serie T de que sean tenedores y la superficie que representan, y b).- Certificación del Registro sobre el número de individuos que integran la persona moral que participa en la sociedad y si dicho número es el que se requiere, atendiendo a las veces que la sociedad rebasa los límites de la pequeña propiedad individual (Artículo 44 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

Una vez integrado el expediente, la Procuraduría Agraria lo deberá remitir a la Secretaría de la Reforma Agraria, quien analizará si la sociedad es titular de una superficie mayor a la permitida por la Ley, si su número de socios es menor al que debiera, si algún socio es tenedor de acciones serie T equivalentes a una extensión mayor a la legalmente permitida, o si se presenta algún otro supuesto de acumulación de tierras. En la resolución que se dicte se establecerá que el afectado cuenta con un año a partir de la notificación de la misma para fraccionar y enajenar los excedentes o regularizar su situación, según corresponda. (Artículos 46 y 47 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

Cuando la sociedad o socios no cumplan con lo señalado en el artículo 47, la Secretaría de la Reforma Agraria solicitará al Registro Agrario Nacional realice los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos para fraccionar el excedente, o identificar las acciones serie T a enajenar, según corresponda. (Artículo 48 del Reglamento en consulta).

El fraccionamiento del excedente se realizará preferentemente sobre las tierras en menor explotación, menor clase y que se identifiquen a partir de algún lindero de la propiedad. (Artículo 49 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural)

La Secretaría de la Reforma Agraria solicitará a la autoridad estatal de que se trate, la enajenación correspondiente. El expe-

diente que al efecto remita la Secretaría, deberá contener la resolución y los trabajos técnicos de fraccionamiento del excedente, para que se aplique el procedimiento previsto en el precepto 124 de la Ley Agraria. (artículo 50 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

En la enajenación de tierras o acciones serie T, se estará a lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Agraria, así como a las disposiciones que sobre enajenación de acciones se establezcan en los estatutos sociales de la sociedad propietaria de tierras. (Artículo 51 del Reglamento en consulta).

La autoridad estatal que corresponde deberá informar a la Secretaría y al denunciante del resultado del procedimiento que al efecto aplique. (Artículo 52 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural).

Con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, pensamos que no se altera el objetivo de nuestra Tesis, pues, quien tenga la solvencia económica para comprar la tierra o para conservarla, podrá extender su propiedad hasta dimensiones latifundistas, haciendo jurídicamente posible que bajo la figura de sociedades mercantiles, algunas miles de haciendas por acciones acaparen la mayoría de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales del país.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El 4 de mayo de 1493, casi siete meses después del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI expidió la Bula Novum Universi, por la que donó a los Reyes de España y a sus herederos y sucesores tierras del nuevo continente para que cristianizaran a sus moradores naturales y les enseñaran buenas costumbres.

SEGUNDA.- Por medio de Cédula Real expedida por Carlos V en 1519, se estableció que los súbditos del imperio español, fuesen alentados a poblar las Indias, las autoridades de la metrópoli expedieron leyes para que se les repartieran tierras adecuadas a su jerarquía y a la calidad de sus servicios.

TERCERA.- Se instituyó así, desde los primeros años de la consolidación de la conquista, la propiedad privada, cuya ulterior expansión y primacía pondrían seriamente en peligro la propiedad social de los indígenas y su sistema de vida, no obstante la protección jurídica ordenada por la Corona de España.

CUARTA.- En las fuentes de la Historia de México encontramos datos que indudablemente muestran la existencia de la estratificación social entre los aztecas y que han permitido a algunos autores pensar que la sociedad azteca tenía clases sociales.

QUINTA.- De acuerdo al estrato social que se tenía, se repartía la propiedad territorial en el pueblo azteca, existiendo los siguientes tipos de tenencia de la tierra: Propiedad del Rey, Propiedad de los Sacerdotes, Propiedad de los Nobles, Propiedad de los Guerreros y la Propiedad del Pueblo (Calpullalli y Altepetlalli).

SEXTA.- Antes de la Reforma, la tercera parte del suelo cultivable del país estaba en manos del clero, la influencia de éste en la agricultura era mayor todavía, dado que al tiempo que logró ejercer control sobre el trabajo de muchos campesinos que laboraban sus tierras mediante la aparcería agrícola, dominaba sobre los pequeños propietarios gracias a los préstamos que les hacía.

SEPTIMA.- La aplicación de la Ley de Desamortización del 25 de junio de 1856, de los preceptos de la Constitución Federal de 1857 que establecieron que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir bienes que no fueran los directamente destinados al servicio de la institución, y sobre todo la Ley Sobre Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular del 12 de julio de 1859, hizo que pasaran a ser propiedad privada todos los bienes del clero.

OCTAVA.- La Ley del 6 de enero de 1915 emitida por Don Venustiano Carranza desde Veracruz, es la norma que marca el inicio de la Reforma Agraria. Esta Ley reconoce que una de las principales causas del descontento en el campo es el despojo de los terrenos de propiedad comunal, producto de la aplicación de la Ley del 25 de junio de 1856, por lo que establecía la necesidad de devolverle a los pueblos los terrenos de los que habían sido despojados.

NOVENA.- Las injusticias que se derivan del régimen de propiedad territorial, del aprovechamiento y explotación del subsuelo y demás recursos naturales, y que había dado pie al acaparamiento de la propiedad en unas cuantas manos, fueron determinantes para que el Constituyente de 1917 se resolviera por el exterminio de los latifundios, el fomento de la pequeña propiedad y la restitución y dotación de ejidos y tierras comunales a los pueblos.

DECIMA.- En el momento actual, observamos que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió una Iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional, la cual una vez que cubrió su proceso legis

lativo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992. La Ley Reglamentaria del nuevo artículo 27 - Constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federa---ción del día 26 de febrero de 1992.

DECIMA-PRIMERA.- La nueva legislación agraria no limita las formas de organización, sino que otorga a los productores del campo plena libertad para que se constituyan en cualquier tipo de sociedad, con tal de que no esté expresamente prohibida por la Ley.

DECIMA-SEGUNDA.- Con la nueva Ley Agraria aparecen las sociedades por acciones (mercantiles), las cuales pueden ser propietarias de predios rústicos, pero su extensión será sólo la necesaria para el cumplimiento de su objeto.

DECIMA-TERCERA.- Todo parece indicar que las modificaciones al precepto 27 Constitucional y la expedición de su Ley Reglamentaria, hacen jurídicamente posible que sólo más de 10 000 haciendas por acciones acaparen la totalidad del territorio agropecuario y forestal de México.

DECIMA-CUARTA.- Para prevenir la situación del nuevo latifundismo, hicimos nuestras propuestas de reformas entre las que sobresalen: la investigación sobre la existencia de latifundios, la prohibición de asociación de sociedades mercantiles, que se sancione la simulación imponiendo a los infractores penas corporales. Por último, proponemos que sean reformados los artículos 126 y 127 de la Ley Agraria para evitar que se consoliden latifundios en perjuicio de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- CHAVEZ Padrón, Martha. El derecho agrario en México. Editorial Porrúa. 9a. Edición. México. 1988.
- 2.- DIAZ Soto y Gama, Antonio. La cuestión agraria en México. - Editorial el Caballito. 3a. Edición. México. 1982.
- 3.- FLORESCANO, Enrique. Origen y desarrollo de los problemas agrarios en México. Editorial Era. 8a. Edición. México. 1986
- 4.- GONZALEZ De Cossío, Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México. Editorial Secretaría de la Reforma Agraria. 1a. Edición. México. 1981.
- 5.- GUTELMAN, Michel. Capitalismo y reforma agraria en México. - Editorial Era. 6a. Edición. México. 1980.
- 6.- IBARROLA, Antonio de. Derecho agrario. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1983.
- 7.- LEMUS García, Raúl. Derecho agrario mexicano. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México. 1987.
- 8.- MANZANILLA Schaffer, Víctor. Reforma agraria mexicana. Editorial Porrúa. 2a. Edición. México. 1972
- 9.- MENDIETA y Núñez, Lucio. El problema agrario de México. Editorial Porrúa. 16a. Edición. México. 1979.
- 10.- PORTES Gil, Emilio. Evolución histórica de la propiedad territorial en México. Editorial El Ateneo. 1a. Edición. México. 1948.

- 11.- RIVERA Marín, Guadalupe. La propiedad territorial en México. Editorial Siglo XXI. 1a. Edición. México. 1983.
- 12.- RUIZ Massieu, Mario. Derecho agrario. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1a. Edición. México. 1981.
- 13.- SILVA Herzog, Jesús. El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2a. Edición. - México. 1964.

LEGISLACION

- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 94a. Edición. México. 1992
- 15.- Ley Federal de Reforma Agraria. Diario Oficial de la Federación del 16 de abril de 1971.
- 16.- Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1992.
- 17.- Decreto de reformas al artículo 27 Constitucional. Diario - Oficial de la Federación del 6 de enero de 1992.